

**Républica Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia**

LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

**(Según Gaceta Oficial No 37.504 Extraordinario
del 13 de agosto de 2011)**

Caracas / Venezuela / 2002

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia

LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

Depósito Legal If:
ISBN:

Diseño y Diagramación: Gráfica ADFA Unidos, C.A.

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia

LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

(Según Gaceta Oficial N° 37.504 Extraordinario
del 13 de agosto de 2002)

Caracas - Venezuela
2002

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
AUTORIDADES

SALA CONSTITUCIONAL

Dr. Iván Rincón Urdaneta,
Presidente del Tribunal y
de la Sala
Dr. Jesús Eduardo Cabrera,
Romero
Vicepresidente de la Sala
Dr. José Delgado Ocando
Dr. Antonio García García
Dr. Pedro Rondón Haaz

**SALA POLÍTICO-
ADMINISTRATIVA**

Dr. Levis Ignacio Zerpa,
Presidente de la Sala
Dr. Hadel Mostafá Paolini,
Vicepresidente de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero

SALA ELECTORAL

Dr. Alberto Martini Urdaneta,
Presidente de la Sala
Dr. Luis Martínez Hernández,
Vicepresidente de la Sala
Dr. Rafael Hernández Uzcátegui

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Franklin Arrieche Gutiérrez,
1er. Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala
Dr. Carlos Oberto Vélez,
Vicepresidente de la Sala
Dr. Antonio Ramírez Jiménez

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Alejandro Angulo Fontiveros,
Presidente de la Sala
Dr. Rafael Pérez Perdomo,
Vicepresidente de la Sala
Dra. Blanca Rosa Mármol De León

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz,
2do. Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala
Dr. Juan Rafael Perdomo,
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alfonso Valbuena Cordero

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las relaciones laborales en Venezuela, antes de la promulgación de la primera Ley del Trabajo, de fecha 23 de julio de 1928, estuvieron reguladas, en el ámbito nacional, por la Ley de Talleres y Establecimientos Públicos (1917) y por disposiciones sobre diversas materias diseminadas en los Códigos Civil, Mercantil y de Minas, aun cuando las de éste tema se agrupaban a veces, en Leyes. Así mismo, la legislación sobre inmigración contuvo preceptos reguladores del trabajo de estos sujetos. En el ámbito regional, rigió, además, la normativa contenida en las Leyes o Códigos de Policía, según el caso.

La primera Ley del Trabajo (1928) reguló, solo en un cuerpo sustantivo, algunos de los derechos y obligaciones derivados de la relación de trabajo, aun cuando su Reglamento, del mismo año, contempló, casi exclusivamente, la materia relacionada con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, la cual había sido objeto de disposiciones

contenidas en el Código Civil de 1916 y en la Legislación Minera posterior a 1891, por una parte, y por la otra, de numerosos proyectos de legislación que no devinieron en leyes y de varios estudios doctrinarios.

Desde el punto de vista procesal, la justicia laboral fue inexistente pues obedecía los lineamientos formulados por el Código de Procedimiento Civil (1916).

El 16 de julio de 1936 se sanciona la Ley del Trabajo, que establece un conjunto sustantivo de normas para regular los derechos y obligaciones derivados del hecho social trabajo, con las modalidades que a continuación se señalan: la jurisdicción especial del trabajo la cual se regula en el Título IX de la citada Ley, la cual se podría resumir de la siguiente manera: a) para los asuntos que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y, en todo caso las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones legales y de las estipulaciones de los contratos de trabajo, era competente para conocer, decidir y ejecutar su sentencia un Tribunal constituido por el Inspector o por la persona por él comisionada, por si solo o con dos asesores, cuyo nombramiento podría solicitar cualquiera de las partes; b) el procedimiento a observar era el pautado en el Código de Procedimiento Civil para las excepciones dilatorias y c) de la sentencia de ese Tribunal, se concedía apelación por ante la Oficina Nacional del Trabajo; tal sistema tenía

Exposición de Motivos

un carácter eminentemente provisional, pues en el mismo artículo 182, comprendido en el Título a que nos estamos refiriendo, aparece consignado que los Tribunales así constituidos funcionarían hasta tanto fueren creados metódicamente por el Ejecutivo Federal los Tribunales Especiales.

Y así fue, en efecto, puesto que el Decreto de fecha 15 de noviembre de 1937, creó en la ciudad de Caracas, un Tribunal Especial y Permanente de Segunda Instancia del Trabajo, con jurisdicción en toda la República y tres Tribunales Especiales y Permanentes de Primera Instancia del Trabajo, de los cuales dos de ellos tendrían su sede en la ciudad de Caracas, con jurisdicción en todo el territorio del Distrito Federal y el otro en Maracaibo, con jurisdicción en el territorio del Estado Zulia.

En los considerandos del Decreto a que nos estamos refiriendo, se expresaba lo siguiente: que para la resolución de las cuestiones contenciosas del trabajo, se hacía necesaria la creación de Tribunales Especiales y Permanentes del Trabajo que conozcan de dichas cuestiones, que esa necesidad es más perentoria y urgente en los territorios donde un gran desarrollo del comercio y de la industria hace más frecuentes y numerosos los asuntos contenciosos, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales del Trabajo, que esa creación y organización de

Tribunales Especiales y Permanentes del Trabajo, constituye el propósito de la Ley del Trabajo; y que, conforme al espíritu y las disposiciones de esa Ley, la atribución que en ésta hace de funciones judiciales al Director de la Oficina Nacional del Trabajo y a los Inspectores de esa rama, tiene sólo un carácter transitorio.

Por cuanto en el citado Decreto no se estableció ningún procedimiento especial, el aplicable para dirimir las controversias planteadas por ante dichos tribunales, era el mismo indicado en el artículo 184 de la Ley del Trabajo, o sea el pautado en el Código de Procedimiento Civil, para la sustanciación y decisión de las excepciones dilatorias.

Con fecha 30 de noviembre de 1938, el Ejecutivo Federal decretó el primer Reglamento de la Ley del Trabajo, que se mantuvo en vigencia hasta el año de 1973, a pesar de que muchas de sus disposiciones contradecían importantes normas sustantivas. En el Reglamento de 1938, se dedicó el Capítulo XXXII, intitulado “De los Tribunales del Trabajo”, íntegramente a la organización y funcionamiento de los mismos, reproduciendo el articulado del Decreto a que antes hemos hecho referencia.

Agregó, además varias disposiciones de carácter procesal, tendientes a complementar el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias, señalando de manera especial, los datos que debe contener la demanda o la

Exposición de Motivos

denuncia cuando se trataba de accidentes de trabajo, así como también, alguna referente a la constitución del Tribunal con asesores y a consignar principios que son propios del Derecho del Trabajo, como el relativo a la celeridad de los procesos cuando establece que “se consideran urgentes las actuaciones de los Tribunales del Trabajo y el de una mayor intervención de los jueces al darle la facultad de decretar de oficio, para mejor resolver las pruebas que consideren necesarias para averiguar la verdad de los hechos controvertidos.»

Pero realmente, solo fue en fecha 16 de agosto de 1940, cuando con la promulgación en esa fecha de nuestra primera Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, que establece una jurisdicción laboral autónoma y especializada en materia procesal del trabajo, la cual fue reformada parcialmente el 30 de junio de 1956 y el 18 de noviembre de 1959, sin embargo este propósito no fue logrado, ya que la mencionada Ley Orgánica no creó un procedimiento verdaderamente especial y autónomo para la sustanciación de los juicios del trabajo, puesto que, como lo establece el artículo 31 de la citada ley, el procedimiento a seguir es el pautado por el Código de Procedimiento Civil para la tramitación de los juicios breves, con el agravante que algunos de sus términos, en lugar de acortarse, fueron prolongados innecesariamente y que, además, se concedió el recurso de casación en aquellos juicios cuyo monto

sobrepasara la cantidad de cuatro mil bolívares. El procedimiento ordinario, estatuido por el Código antes citado, con todas sus complicaciones y dilaciones, quedó establecido como norma general, aplicable en todas sus partes a los juicios del trabajo, excepción hecha solamente, de aquellos que resultarán expresamente modificados por la Ley Especial de la materia.

La Ley del Trabajo de 1936 fue reformada en 1945. En 1947, fue modificada nuevamente por la Asamblea Nacional Constituyente; sin embargo, debido a las disposiciones constitucionales vigentes, derogó expresamente la normativa anterior.

La Ley del Trabajo de 1947 –con varios cambios (1966, 1974, 1975 dos veces y 1983)- estuvo vigente hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Trabajo del 20 de diciembre de 1990, reformada a su vez el 19 de junio de 1997. Durante este lapso, la materia laboral ha estado regulada por diversas leyes especiales.

Sin embargo, la ley adjetiva del trabajo, siendo ésta la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo del 16 de agosto de 1940, permanece vigente desde entonces, a pesar de los importantes cambios legislativos ocurridos en materia laboral en el país en los últimos sesenta (60) años.

Exposición de Motivos

Por otra parte, el 05 de diciembre de 1985, el Congreso de la República, aprueba el nuevo Código de Procedimiento Civil, promulgado el 22 de enero de 1986, con vigencia efectiva a partir del 16 de marzo de 1987, hecho éste que terminó por decretar la inaplicabilidad práctica de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, por el desfase derivado de la aplicación supletoria del nuevo Código de Procedimiento Civil.

El desarrollo del Derecho Procesal del Trabajo en Venezuela, demuestra que en la actualidad, no puede hablarse en puridad de una justicia laboral autónoma y especializada, que garantice la protección del trabajador en los términos y condiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral.

Por el contrario, nuestro proceso laboral está caracterizado por ser un proceso excesivamente escrito, lento, pesado, formalista, mediato, oneroso y no provechoso, para nada, a la justicia.

En efecto, la justicia del trabajo en Venezuela, se ha deshumanizado por completo convirtiendo a la administración de justicia laboral, en una enorme y pesada estructura burocrática que en vez de contribuir a mantener la armonía social y el bien común, se ha convertido en un instrumento de conflictividad social.

Por esa razón, es importante la humanización del proceso laboral, a través de una ley orgánica de procedimiento del trabajo, que utilice el proceso como instrumento fundamental para lograr la justicia y la equidad.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es una respuesta a la urgente y necesaria transformación de la administración de justicia en Venezuela y en particular de la justicia laboral que debe tener por norte, la altísima misión de proteger el hecho social trabajo, instrumento fundamental del desarrollo nacional y está inspirado en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 30 de diciembre de 1999, establece:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4° de nuestra Carta Magna establece un mandato de carácter Constitucional, en virtud del cual:

Exposición de Motivos

“Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:

4° Una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del Juez o Jueza en el proceso”.

Por su parte, el artículo 204, numeral 4° del mismo texto fundamental, señala que la iniciativa de las leyes corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.

El Proyectista de la Ley, consciente de la necesidad de dar cabida a la dimensión del género, con la clara y legítima preocupación de referirse por igual a hombres y mujeres, dentro de una absoluta igualdad de rango constitucional, percatándose de la manera como esa preocupación se traducía en el texto, alargando la duración de muchas frases, con la consiguiente pesadez en la redacción, así como también con el empleo, en forma casi sistemática y de manera disyuntiva o alternativa, de términos masculinos y femeninos para designar a las personas intervinientes

en el proceso laboral o de alguna manera relacionadas con el mismo: juez o jueza, secretario o secretaria, experto o experta, entre otros; decidió utilizar, sin sacrificar el espíritu y propósito constitucional, el género masculino para referirse a ambos.

Por las razones antes expuestas, se empleó en la presente Ley, el uso clásico, del masculino genérico, en el entendido que todas las menciones en tal género, representan siempre a ambos sexos, con la clara y legítima preocupación de referirse a hombres y mujeres, reforzando el principio de igualdad de oportunidades y de trato, en materia Procesal del Trabajo.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Se recogen en el Título I (arts. 1° al 11), los principios rectores o fundamentales del procedimiento, que informan toda la estructura del Proyecto y tienen validez en todas las instituciones procesales.

Comienza el Título I, en su artículo 1°, con la declaración de la función primigenia de este instrumento, la de garantizar la protección de los trabajadores en conformidad con la ley y la consagración de la jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada, para trabajadores y

Exposición de Motivos

empleadores, en ejecución de la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se plasmó la necesidad impostergable de separar la función de los Tribunales Laborales, del resto de los órganos de la jurisdicción ordinaria, como carácter esencial para elevar la celeridad y calidad del servicio de administración de justicia en esta área de gran sensibilidad social. Se recoge así en este artículo 1°, la corriente dominante, en la doctrina nacional y extranjera, según la cual la verdadera jurisdicción laboral debe ser especializada, conservando desde luego los otros caracteres propios de la jurisdicción, como son la independencia e imparcialidad en el ejercicio de tan importante misión; así como la designación de personas en masculino, que tiene en las disposiciones de esta Ley un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

La Ley aprobada, sigue la orientación establecida en el dispositivo de la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que dentro del primer año, la Asamblea Nacional aprobará:

“Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada.”

En este orden de ideas, la presente Ley, le otorga a los órganos jurisdiccionales del trabajo la facultad para conocer exclusivamente de todos aquellos asuntos de carácter contencioso que se produzcan con relación al hecho social trabajo. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, desarrolla tanto la idea de autonomía, imparcialidad y especialidad de la jurisdicción laboral a los fines de no dejar dudas sobre la eficacia de una jurisdicción que debe ser rodeada de las garantías jurídicas y fácticas que impidan convertirla en la justicia de un solo sector, al establecer la imparcialidad como un presupuesto indispensable para administrar justicia y la especialidad laboral ante la reconocida autonomía del derecho de trabajo, exige Jueces y Magistrados a su vez especializados en un ambiente jurídico, donde a los textos legales y reglamentarios se suman normas muy singulares, como las de los convenios colectivos de trabajo, los reglamentos de empresa. En suma, se trata de proporcionar a los trabajadores y empleadores un procedimiento sencillo y rápido. Por otra parte la jurisdicción laboral será ejercida por los Tribunales del Trabajo previstos en la Ley, con competencia especializada en materia laboral y con autonomía e independencia de los otros órganos del Poder Judicial. Los Jueces Laborales, deberán ser profesionales de la abogacía, preferentemente especialistas en Derecho del Trabajo y como tales, estudiosos a fondo de dicha ciencia, garantizando de esta manera un conocimiento especializado de la materia.

Exposición de Motivos

Se establecen también en este Título (artículos 2° y 3°), algunos de los principios que rigen el procedimiento laboral: la uniformidad, brevedad, oralidad, contradicción, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y la equidad, varios de los cuales integran el mandato expreso contenido en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de sancionar el régimen legal procesal del trabajo. Otros están consagrados como principios procesales generales, comunes a todo proceso judicial en Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 eiusdem.

Consecuente con el mandato consagrado en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público”, la presente Ley, establece un procedimiento uniforme, oral, breve, público y contradictorio para todos los conflictos judiciales que sean competencia de la jurisdicción laboral.

Así tenemos, que a través de este único y uniforme proceso laboral, se resolverán todos aquellos asuntos contenciosos del trabajo, que no tengan atribuida su resolución a la

conciliación y al arbitraje; como por ejemplo: demandas por prestaciones sociales y otros derechos derivados de la relación laboral, demandas con ocasión de accidentes o enfermedades profesionales, demandas por daño material o moral, etc.

También se contempla la sustanciación y decisión por un procedimiento breve, de las demandas relativas a la estabilidad laboral prevista en la Ley Orgánica del Trabajo.

La brevedad busca que los actos procesales, que realicen los Tribunales sean concisos, lacónicos, con trámites más sencillos, mediante la simplificación en las formas empleadas en el debate para garantizar, de esta manera, junto con la especialidad, gratuidad, celeridad y concentración, que el procedimiento se introduzca, sustancie y decida en los lapsos legalmente establecidos.

Establece el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que las leyes procesales adoptarán un procedimiento breve, oral y público.

A diferencia del sistema actual, escrito, lento, burocrático y tardío, en donde la causa se sustancia con relativa brevedad, pero la sentencia se produce con excesivo retardo, el procedimiento previsto en la Ley, permite resolver la

Exposición de Motivos

controversia en un lapso no mayor de ocho (8) meses, concluida la sustanciación.

Atendiendo a lo antes expresado, la presente Ley, establece un procedimiento breve y uniforme, que permite la decisión inmediata de la causa, en forma oral.

La oralidad permite que los actos procesales se realicen de viva voz, en dos audiencias: la preliminar y la de juicio, reduciendo drásticamente las actuaciones escritas, que se limitarán a lo estrictamente necesario, por ello la Ley, es enfática en este sentido, al admitir sólo las formas escritas previstas en su propio texto. La oralidad, junto con la inmediación y la concentración, son tres de los pilares fundamentales del moderno proceso laboral venezolano.

La estructura fundamental del proceso laboral, descansa sobre la base del principio de la oralidad, establecida tanto en el artículo 257, como en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, el constituyente, en el artículo 257, estableció lo siguiente:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de

los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º dice que:

“Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del Juez o Jueza en el proceso”.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, desarrolla el principio constitucional de la oralidad en su artículo 3º, al establecer:

«Artículo 3: El proceso será oral, breve y contradictorio y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en el proceso conforme a las disposiciones de esta Ley. Se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley.»

La oralidad, como principio básico, rige y condiciona todas las actuaciones procedimentales. La manera más clara en que se concreta este principio se encuentra en la propia

Exposición de Motivos

existencia de un proceso oral, en el que de forma verbal se exponen todas las alegaciones de las partes. La oralidad es el instituto procesal fundamental, en virtud del cual, el proceso judicial del trabajo es un instrumento que permite la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma.

La presente Ley, sigue la tendencia, casi universal, de sustituir el proceso escrito “desesperadamente escrito” como lo denominara Couture, por un procedimiento oral, breve, inmediato, concentrado y público, que permita la aplicación efectiva de la justicia laboral en el área de los derechos sociales, sin embargo, no puede afirmarse que el principio de la oralidad impere de manera absoluta, en la prosecución de los juicios laborales, en el sentido que no se desplaza por completo la escritura, como es el caso de la introducción de la demanda, que puede ser de manera oral, reduciendo a forma escrita, las pruebas documentales y la consignación de la contestación de la demanda en la audiencia preliminar. Se materializa el principio de la oralidad a través de la audiencia, en donde participan directamente los tres sujetos procesales a saber: el demandante, el demandado y el Juez, (Tribunal y las partes); esta necesaria presencia de los sujetos en la audiencia, procura la efectiva realización de los principios de inmediación, publicidad, concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.

Este principio no consiste tan solo en que las alegaciones de las partes, las declaraciones de testigos y peritos deban hacerse en forma oral, sino en que también las determinaciones del Tribunal serán dictadas y dadas a conocer oralmente, de esta manera se deben resolver las incidencias y emitir la sentencia definitiva, lo que hace de la oralidad un mecanismo económico y simple, que permite obtener una justicia más pronta.

La oralidad la entendemos como un instituto procesal fundamental, en virtud del cual el proceso judicial del trabajo sea un instrumento que permita la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma.

El sistema establecido en la Ley, desarrolla el principio de la oralidad a través de la audiencia, en donde participan directamente los tres sujetos procesales a saber: el demandante, el demandado y el Juez.

En este orden de ideas el proceso por audiencia se desarrolla en dos audiencias fundamentales a saber:

- a. la audiencia preliminar; y
- b. la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar es uno de los momentos fundamentales y estelares del juicio del trabajo. Su

Exposición de Motivos

realización y conducción se materializa en la fase de sustanciación del proceso, estando a cargo del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución.

Esta audiencia preliminar, es presidida por el Juez y a ella deben comparecer las partes de manera obligatoria, bien sea personalmente o mediante apoderados en el día y hora que determine el Tribunal, previa notificación del demandado.

La obligatoriedad a la comparecencia de esta audiencia, es con el objeto de garantizar y facilitar un primer encuentro ante el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, el cual estimule los medios alternos de resolución de conflictos, tal como lo señala la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la incorporación de medios alternos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y conciliación; con el fin de evitar el litigio o limitar su objeto.

Por otra parte, de no ser posible la solución de la controversia por los medios alternos de resolución de conflictos propuestos por el Juez; también la audiencia preliminar servirá para que el Juez, por intermedio del despacho saneador, corrija los vicios de procedimiento que pudieran existir, evitando de esa manera reposiciones de la causa.

Según la experiencia del derecho comparado y estimaciones hechas al efecto, se considera que con una efectiva audiencia preliminar, donde el Juez del Trabajo tenga un papel activo, se deben evitar el setenta y cinco por ciento (75 %) de los casos que ingresen a los Tribunales Laborales.

Por último, en esta audiencia, la cual se debe realizar en forma personal, privada y oral, podrá el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución acordar las medidas precautelativas correspondientes, que garanticen la eventual ejecución de la sentencia.

b. La audiencia de juicio:

La audiencia de juicio es el elemento central del proceso laboral y consiste en la realización oral del debate procesal entre las partes.

La misma debe desarrollarse con la presencia del Juez de Juicio y la participación obligatoria de las partes o sus representantes, en donde éstos expongan en forma oral las alegaciones que consideren pertinentes para la mayor defensa de sus derechos e intereses. En esa misma audiencia de juicio serán evacuadas de forma oral las pruebas de testigos y expertos y la del interrogatorio por declaración de parte. Al finalizar el debate oral, el Juez pronunciará su sentencia inmediatamente en forma oral, la cual reducirá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento.

Exposición de Motivos

Esta misma audiencia de juicio se realizará, en el caso de apelación, por ante el Tribunal Superior del Trabajo y de casación por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto que, tanto la apelación, como el recurso de casación, serán decididos previa la comparecencia de las partes en audiencia oral, pública y obligatoria, produciéndose la sentencia en forma oral e inmediata, al concluir el debate procesal y la audiencia correspondiente.

La contradicción o bilateralidad de la audiencia, persigue que toda petición de una parte sea comunicada a la otra, para que pueda allanarse u oponerse, salvo las situaciones excepcionales establecidas en la ley, por ello, ordena el artículo 130 de la Ley, la notificación del demandado, después de admitida la demanda, para la audiencia preliminar, sin que sea necesaria nueva notificación para los actos del proceso, salvo los casos expresamente señalados por la Ley.

La celeridad, por su parte, como manifestación particular del principio de economía procesal, procura la obtención de la verdad y la justicia, como fines fundamentales del proceso, con el mínimo de esfuerzo y de tiempo. Por ello se consagra en la Ley un trámite breve y concentrado; se profundiza su empleo, mediante el establecimiento de la acumulación impropia o intelectual reconocida entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia.

La concentración busca aproximar los actos procesales unos a otros, reuniendo en breve espacio de tiempo la realización de ellos, por esta razón se ha concebido el procedimiento por audiencias una preliminar y otra de juicio, dentro de las cuales se deberán realizar prácticamente todos los actos procesales establecidos.

El debate, la evacuación de las pruebas y la sentencia deben concentrarse en una misma audiencia o en el menor número de ellas, todo esto con el propósito de evitar retardos innecesarios, a fin de garantizar, por parte del juzgador, un conocimiento rápido, efectivo y actual del debate procesal y poder obtener así una sentencia inmediata.

La prioridad de la realidad de los hechos es un principio, consagrado en el artículo 89, numeral 1º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual, en las relaciones laborales, prevalece la realidad sobre las formas o apariencias que se hayan dado las partes para evitar la aplicación de la legislación laboral y el Juez tiene el deber de declararlo así, siempre que ello resulte de autos.

El rango constitucional de los derechos laborales, así como el orden público de sus normas, en especial la contenida en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que:

Exposición de Motivos

“...En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias”.

Consagra esta norma lo que en doctrina se denomina el contrato realidad. Principio éste también, consagrado en la legislación sustantiva, que consiste en que el Juez no debe atenerse a la declaración formal de las partes acerca de la naturaleza laboral o no laboral de su relación jurídica, sino que debe indagar en los hechos la verdadera naturaleza jurídica de la relación. En consecuencia, cada vez que el Juez del Trabajo verifique en la realidad la existencia de una prestación personal de servicio, debe declarar la existencia de la relación de trabajo, independientemente de la apariencia o simulación formal que las partes puedan haberle dado a dicha relación.

En relación con la simulación del contrato de trabajo; el Dr. Rafael Caldera expone lo siguiente: “Las diversas medidas de protección que establece la Ley, a favor de los trabajadores, que se traducen no sólo en cargas económicas, sino en limitaciones de la libertad de acción para quien los emplea, hace frecuente en el derecho laboral las tentativas de evadir sus normas, lo que generalmente se busca, tratando de encubrir la existencia real del contrato de trabajo, con la apariencia simulada de otro negocio diferente. El Derecho del Trabajo, tanto por la vía legislativa, como por la jurisprudencia y la doctrina

ha hecho un notable esfuerzo para que su aplicación no sea impedida por maniobras fraudulentas”.

Por otra parte, se consagra la equidad como principio, dirigido al Juez para que en su interpretación esté orientado, siempre, por la justicia del caso concreto, consagrando así un criterio que es ya jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Se consagra en el artículo 4º, la publicidad de los actos del proceso, salvo las excepciones establecidas en la Ley, si bien es cierto que el mismo ya regía en el ámbito laboral, la escritura que predominó durante la vigencia de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, definitivamente impedía o en todo caso hacía muy difícil su efectividad. Ahora, tanto las partes, como los terceros ajenos a la controversia, sí van a poder fiscalizar las actuaciones de Jueces y litigantes, haciendo por primera vez en Venezuela un verdadero ejercicio de este principio, que es de la esencia del sistema democrático.

Además, el artículo 4º de la Ley, consagra cuáles de los actos del proceso serán públicos. Sin embargo existe una excepción en relación con este principio en el caso de la audiencia preliminar, en donde se procederá a puerta cerrada, para facilitar la posibilidad de mediación y conciliación por parte del Juez, por motivos de decencia

Exposición de Motivos

pública o de protección de la personalidad de alguna de las partes, cuando así lo determine el Tribunal.

En fin, la publicidad permite la transparencia del proceso y la participación de todas aquellas personas que tengan interés en presenciar las audiencias y demás actos, lo que se traduce en una forma de control por parte de la sociedad civil en la administración de justicia.

En los artículos 5° y 6° se consagra el principio general según el cual el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión. En esta forma, se autoriza el impulso de oficio del proceso ya iniciado, adoptándose así la doctrina según la cual el proceso una vez iniciado, no es asunto exclusivo de las partes y dejando al Tribunal la facultad para promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como: la conciliación, la mediación y el arbitraje. Se establece la vinculación del Juez a lo alegado y probado en autos. Sin embargo, a fin de no colocar al Juez de espaldas a la realidad, se consagra el deber de tener por norte de sus actos la verdad y de inquirirla por todos los medios a su alcance, con las limitaciones establecidas en la Ley y tomando en cuenta, siempre, el carácter irrenunciable de los derechos acordados a los trabajadores por las leyes sociales.

La Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

establece, que el proceso laboral debe estar bajo la rectoría del Juez.

Esto significa, que es el Juez quien gobierna el proceso. En este caso el Juez va a participar directa y personalmente y no a través de intermediarios, en la sustanciación del proceso y en el debate procesal correspondiente, todo bajo su absoluta y personal dirección, salvo la excepción establecida en el artículo 115 de la presente Ley, relativa a la inspección judicial, por razones de competencia del Juez en cuanto a territorio, resolviendo las incidencias que pudieran presentarse, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley o en su defecto, de acuerdo con los criterios que éste establezca, a fin de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

En efecto, los artículos 6º y 11º de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establecen:

«Artículo 6º: El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto será tenida en cuenta, también a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitrajes. Los Jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento.

Exposición de Motivos

Parágrafo Único: El Juez de Juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, distintos de los requeridos, cuando estos hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con esta Ley y con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.»

“Artículo 11: Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en esta Ley. En ausencia de disposición expresa, el Juez del trabajo determinará los criterios a seguir para la realización de los actos, todo ello para garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso, atendiendo a los criterios de jerarquía de las fuentes de derecho del trabajo, establecidos en la Ley y en caso de falta de disposición expresa podrá aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo siempre en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del trabajo; y en consecuencia cuidando siempre que la norma aplicada por analogía no contraríe los principios establecidos en la presente Ley.»

También consagra la Ley la inmediación, que tiene por finalidad imponerle al Juez, el deber de actuar junto con las partes, en contacto directo con ellas, sin intermediarios. Este principio va a permitir que haya identidad entre el

que sustancia y el que decide, pues la Ley establece dos categorías en Primera Instancia, los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución y los Tribunales de Juicio.

El juicio oral se materializa a través de las audiencias, bien sea, la preliminar o la de juicio.

Por su parte, la inmediación a su vez, es esencial al juicio oral, por cuanto tanto el debate entre las partes, como la evacuación de las pruebas en el proceso, deben ser incorporadas en la misma audiencia, es decir, de manera inmediata.

El otro aspecto resaltante de este principio, es que el Juez debe participar personal y activamente en la evacuación de la prueba, a los fines de poderse formar personalmente, un juicio valorativo, tanto de los argumentos y alegaciones de las partes como de las pruebas evacuadas en la audiencia y así poder juzgar personalmente, con base en la sana crítica, resultante del debate procesal. La inmediación y la oralidad procuran que el Juez obtenga una percepción directa y clara de todo cuanto atañe a la cuestión o cuestiones controvertidas por las partes en litigio; porque el Juez obtendrá una percepción más perfecta del material probatorio si lo percibe de manera directa; una comprensión más exacta y nítida sobre los hechos controvertidos, si se comunica con las partes que intervienen en el proceso, con

Exposición de Motivos

los testigos, peritos y con todo el material probatorio, circunstancias estas que, como es obvio resaltarlo, le permitirán al Juez desentrañar la verdad real de los hechos controvertidos y como consecuencia lógica, juzgar con más acierto, que es el fin primordial de la recta administración de justicia.

Mención especial merece, el principio de que las partes están a derecho (art. 7°), de gran tradición en Venezuela. Sin embargo, se ha adoptado una expresión diferente “la notificación” en lugar de “la citación”, pues se ha considerado conveniente flexibilizar la forma de dar aviso a la parte demandada en los juicios laborales, al tiempo que se le impone al Juez el deber de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes en juicio, el cual además se desarrolla en audiencia, lo que impedirá casi en forma absoluta la posibilidad de fraude en este estado del proceso.

La necesidad de hacer accesible la justicia al pueblo, al menor costo posible, impone el deber de establecer la gratuidad en el ámbito laboral. Este principio está consagrado en el artículo 254 y en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ello se ha considerado necesario plasmar en la Ley esta solución (art. 8), pues tratándose que los trabajadores son los débiles económicos en la relación obrero-patronal, es necesario para contribuir

con la igualdad de las partes en el proceso, que este se desarrolle con la menor incidencia económica posible.

Además, este principio garantiza el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de la administración de justicia, destacándose en la Ley, la garantía de la gratuidad de la justicia del trabajo. En consecuencia, los Tribunales del Trabajo no están facultados para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios, de igual manera, se garantiza la gratuidad, al permitirse actuar en papel común y sin necesidad de pago alguno por la obtención de los servicios de la justicia laboral.

En este mismo sentido, se prohíbe a los Registradores y Notarios Públicos el cobro de tasas o aranceles por sus servicios, cuando la actuación sea de naturaleza laboral; así mismo, se establece la institución de la Defensoría Pública de Trabajadores, cuya misión fundamental será asistir o representar, ante los Tribunales del Trabajo, a los trabajadores que soliciten sus servicios profesionales; establecido en el artículo 27 de la Ley.

El artículo 9º, dispone el principio de interpretación favorable. Este principio de amplia difusión en el ámbito laboral, está consagrado en el artículo 89, numeral 3º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y permite que cuando hubiere dudas acerca

Exposición de Motivos

de la aplicación o concurrencia de varias normas o en la interpretación de una determinada norma, se aplique la más favorable al trabajador y que la norma adoptada se aplique en su integridad, en este caso la Ley ratifica y desarrolla el principio del indubio pro operario.

El principio de la sana crítica para valorar la prueba por el Juez, es un principio de universal aceptación y de comprobada utilidad y eficacia en la consecución de los fines de la justicia que persigue el proceso, por ello se ha considerado necesario mantenerlo en la Ley y además incluir también la facultad para fundar su decisión en el conocimiento de hecho, que se encuentra comprendido en la experiencia común.

El juicio oral se materializa a través de las audiencias, lo cual va a garantizar que la decisión judicial está fundamentada en las evidencias o pruebas aportadas al proceso, en forma oral o escrita. La Ley regula el sistema de la sana crítica de la prueba por parte del juzgador, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para lo cual, el juzgador deberá valorar las pruebas libremente, pero con un razonamiento lógico y coherente, que permita fundamentar adecuadamente su decisión, acogiéndonos de esta forma a las bases generales comunes para Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Civil.

Finalmente, se ha conservado, en el artículo 11º, el principio de legalidad de las formas procesales y supletoriamente la facultad del órgano de fijar la forma idónea para lograr los fines del mismo, al tiempo que se le ratifica expresamente, al Juez, el deber que tiene, de aplicar las fuentes del derecho del trabajo y sólo en caso de ausencia de disposición expresa, aplicar por analogía las disposiciones procesales comunes, teniendo siempre en cuenta que la norma aplicada por analogía no contraríe los principios establecidos en esta Ley.

TÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

En este Título se trata todo lo relacionado con la organización, funcionamiento y competencia de los Tribunales del Trabajo y se dispone la creación de un Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores.

En el Capítulo I, se atribuye a los Tribunales del Trabajo la competencia laboral, a fin de garantizar la especialidad del área (art. 12). Esta asignación de la competencia laboral es con carácter exclusivo y excluyente para el resto de los Tribunales de la República, los cuales, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, quedarán impedidos de ejercer la función jurisdiccional en la misma. La especialidad de la jurisdicción laboral es uno de los pilares fundamentales

Exposición de Motivos

del nuevo sistema y el éxito del mismo supone la creación de un número suficiente de despachos judiciales en este ámbito, que permitan un adecuado desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional en todo el país.

Se mantiene la organización tradicional por grados, tan arraigada entre nosotros, así: Tribunales del Trabajo en Primera Instancia y Tribunales Superiores del Trabajo en Segunda Instancia (art. 13).

También se ratifica la función del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, como la máxima autoridad en la materia, cuyas funciones, relativas al conocimiento y decisión del recurso de casación laboral y del recurso extraordinario para el control de la legalidad de las sentencias, se encuentran debidamente reguladas en el Título VII de esta Ley.

Se crean los Circuitos Judiciales Laborales (art. 14), que van a permitir la mejor ubicación y distribución del trabajo de los nuevos Tribunales a lo largo de la geografía nacional, con base en los estudios estadísticos y poblacionales disponibles y en absoluta concordancia con las más aceptadas recomendaciones de los organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Después de la más amplia consulta pública se mantiene la concepción original del Proyecto de Ley, en la cual se divide la labor del Tribunal de Primera Instancia entre dos órganos especializados: Los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, y los Tribunales de Juicio (art. 14). Los primeros tendrán a su cargo tres funciones claramente definidas y especializadas: la introducción de la causa y el despacho saneador; la mediación y empleo de todos los procedimientos alternativos de resolución de conflictos (PARC) y la ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal. Los segundos tendrán atribuida la instrucción y decisión del asunto. Se recibieron y consideraron un número significativo de sugerencias sobre el particular, considerándose que lo conveniente era acoger la opinión de un sector de la doctrina sobre la materia, que estima la necesidad de separar la actividad de introducción de la causa de la instrucción y decisión de la misma, para permitir que el Tribunal de Juicio pueda realmente presenciar el debate, la evacuación de las pruebas y decidir el mérito de la controversia, con suficiente serenidad, tranquilidad y un número razonable de asuntos, sin menoscabar la aplicación real de los principios procesales de oralidad, inmediación y concentración que conforman el nuevo proceso. También, un sector importante de la doctrina, estima necesario atribuir a personas diferentes las

Exposición de Motivos

actividades de mediación, de las de decisión, pues se requiere una actitud distinta y particular para lograr el avenimiento de una solución proporcionada por las partes y para imponer una decisión propia a las partes en litigio. Igual consideración privó al momento de decidir a quién atribuirle el cumplimiento de la fase de ejecución del juicio.

Convencidos que la ejecución de la sentencia es parte de la función jurisdiccional, se consideró indispensable que esta estuviera atribuida a un órgano jurisdiccional y se juzgó adecuado asignársela a los Tribunales de Sustanciación y Mediación, que pueden cumplir cabalmente con esta labor, sin necesidad de que proliferen más Tribunales de los estrictamente necesarios.

La Segunda Instancia estará conformada por los Tribunales Superiores del Trabajo. En este caso, se consideró seriamente –y esa era la propuesta original- la creación de las Cortes Superiores del Trabajo, integradas por tres Jueces, pero durante el proceso de revisión y consulta pública del Proyecto, se realizaron críticas a esta alternativa y se estimó entonces que lo conveniente era mantener la estructura tradicional del Tribunal de Segunda Instancia, contenida en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, que consagra la posibilidad de que los Tribunales Superiores del Trabajo puedan ser colegiados o unipersonales, constituidos los

primeros por tres (3) Jueces y los segundos por un (1) Juez, agregándose finalmente, la obligatoriedad de reproducir en video la audiencia de juicio, a fin de compensar adecuadamente la falta de inmediación del Juez de Segunda Instancia.

La organización de la jurisdicción laboral toda: Tribunales del Trabajo en Primera Instancia y Segunda Instancia, estará integrada por profesionales del derecho (arts. 15 y 18), acogiendo la doctrina mayoritaria sobre el particular y con la convicción, conforme a la cual, la mejor administración de justicia es la impartida por las personas que han dedicado muchos años y a veces toda su vida al estudio de un área del derecho en general y del derecho laboral en particular, sin menoscabo a que todos los ciudadanos, por aplicación del principio de publicidad procesal, puedan ejercer un control externo sobre la labor de los Jueces y de los litigantes, como manifestación directa de la democracia participativa, que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

También se reglamentan en este Capítulo, las funciones y atribuciones del Secretario, del Servicio de Alguacilazgo y las responsabilidades de dichos funcionarios (arts. 19 al 22). Las funciones de la Secretaría de los Tribunales del Trabajo no sufrió modificaciones de consideración, no así el Servicio de Alguacilazgo, que pasa a ser prestado por un

Exposición de Motivos

circuito judicial y no por el Tribunal, como hasta la presente, conservando las facultades tradicionalmente atribuidas a este funcionario, relativas a la comunicación a las partes de las decisiones y nombramientos efectuados en un procedimiento.

En el Capítulo II, se consagra la creación de un Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores (art. 27), con el propósito de que los trabajadores puedan tener un efectivo acceso a la administración de justicia laboral. Su función básica es asistir o representar a los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo y la promoción, defensa y vigilancia de los derechos laborales establecidos en la Constitución y la Ley, pero acogiendo una observación de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), se deja toda su regulación, relativa a la organización, atribuciones y funcionamiento, a la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, que contempla la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el Capítulo III, se establece la competencia de los Tribunales del Trabajo en tres áreas fundamentales (art. 28): a) los asuntos contenciosos, relativos al hecho social trabajo y en particular a la prestación personal de servicios, dependiente o no dependiente, incluso los relacionados con intereses colectivos o difusos, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, con excepción de los litigios

entre funcionarios y la Administración Pública; b) las demandas de calificación de despido y las solicitudes de amparo constitucional por violación de derechos y garantías constitucionales de trabajo y seguridad social y c) los litigios relativos a la aplicación de las normas de seguridad social, con lo cual se abrazan los diferentes tipos de conflictos con relevancia jurídica en el ámbito laboral, mediante estos supuestos de competencia específica, algunos de los cuales, como la prestación personal de servicios de trabajadores no dependientes, no habían sido expresamente atribuidos a los Tribunales del Trabajo, en la Ley Procesal derogada.

Se debe señalar, que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley que nos ocupa, la jurisdicción laboral se ejerce por los Tribunales del Trabajo y la materia laboral comprende, no sólo los conflictos surgidos por aplicación de las leyes laborales y de seguridad social, sino todas las cuestiones de interés laboral y social que se encuentren en otras leyes, cuya competencia no haya sido expresamente excluida del conocimiento de los Tribunales Laborales, razón por la cual, la competencia es mucho más amplia. Por ello, el texto del artículo 28 es enunciativo y no taxativo y tales materias estarán atribuidas a los Tribunales del Trabajo, sin perjuicio del fuero atrayente que ejerce la jurisdicción laboral, por la competencia genérica que establece el artículo 12 antes indicado.

Con el propósito de garantizar una justicia más accesible se establece, que el Tribunal competente por el territorio es el del lugar donde se prestó el servicio o donde se puso fin a la relación laboral o donde se celebró el contrato de trabajo o en el domicilio del demandado, a elección del demandante (art. 29), con la misma finalidad, se atribuye un carácter inderogable a estos criterios atributivos de competencia. Se podrá igualmente establecer un domicilio especial, pero sin exclusión de los antes mencionados.

TÍTULO III DE LA INHIBICIÓN Y LA RECUSACIÓN

En este Título se reglamentó todo lo relacionado con la competencia subjetiva, tanto del juzgador, como de los auxiliares de justicia, garantizando a las partes una administración de justicia independiente e imparcial.

Pocas modificaciones han sido introducidas en esta materia, la cual ha mantenido en gran parte la regulación vigente. Sin embargo, se ha querido regular, de modo especial, dos aspectos fundamentales de la misma.

En el Capítulo I, se establecen las causales de inhibición y recusación (art. 30), limitadas a los seis supuestos que con mayor incidencia se presentan en el foro, pues no se justifica la existencia de un conjunto de causales que en la práctica rara vez son empleadas.

En el Capítulo II, se regula el trámite de la incidencia y su posterior decisión (arts. 31 al 44), en la cual se establece un procedimiento oral, sencillo y rápido, para que el Tribunal competente oiga las alegaciones y pruebas y decida, de inmediato al finalizar la audiencia, también en forma oral.

Es de destacar, que se reduce el número de recusaciones por instancia, a una (art. 35), en lugar de las dos, que imperan en el derecho procesal común.

En cuanto a las sanciones para las recusaciones infundadas, se consideró conveniente, en defensa de la ética profesional, elevar la multa que debe pagar el recusante a diez (10) unidades tributarias, si la recusación no fuere temeraria y a sesenta (60) unidades tributarias, si lo fuere. A falta de pago de la multa, el recusante sufrirá arresto en Jefatura Civil, de ocho (8) días en el primer caso y de quince (15) días en el segundo, y en todo caso podrá hacer cesar el arresto con el pago correspondiente (art. 41).

A los fines de evitar retardos en los procesos, se establece que quienes estén comprendidos en algunas de las causales expresadas en el artículo 30 de esta Ley no podrán actuar como asistentes o representantes de las partes en el proceso del cual se trate (art. 43).

El Legislador, incorporó el Capítulo III, en este Título, a fin de establecer la Institución Jurídica de la Perención,

Exposición de Motivos

en los artículos 45 al 48, ambos inclusive de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y que en el Proyecto originario, estuvo contemplado en el Título referido a la Vigencia y Régimen Procesal Transitorio.

**TÍTULO
DE LAS PARTES**

En este Título, en su Capítulo I, se han mantenido las disposiciones vigentes, por estimar que no requerían una modificación particular.

De especial interés, es la reglamentación efectuada en este Capítulo, en relación con la falta de lealtad y probidad en el proceso (art. 51), allí se establece que las partes, sus apoderados o los terceros, que realicen conductas contrarias a la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión o el fraude procesal, o cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes, podrán ser sancionados con multa equivalente a diez (10) unidades tributarias, como mínimo, y de sesenta (60) unidades tributarias, como máximo y si no pagaren la multa en el lapso establecido, sufrirán arresto domiciliario hasta por ocho (8) días a criterio del Juez. En todo caso, la persona sancionada podrá hacer cesar el arresto haciendo el pago correspondiente y contra la decisión judicial que impone la sanción no se admitirá recurso alguno.

La lealtad y probidad procesales son un deber, no sólo de las partes y de los apoderados, sino también de los terceros, se faculta al Juez para sancionar las conductas contrarias a estos principios de manera enérgica, con multa y arresto domiciliario, lo que es una realidad, desde hace muchos años, en otros ordenamientos jurídicos. También resulta de particular significación, el carácter jurídico de las sanciones, pues se considera que las mismas forman parte de los poderes discrecionales del Juez, necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, por ello se consideran decisiones judiciales irrecurribles y no actos administrativos, como tradicionalmente se ha estimado en Venezuela, criterio éste último que se ha considerado se debe dejar de lado, porque ha convertido al Juez en blanco de excesos, que desde luego siempre es conveniente evitar, para lo cual ha decidido retomar la potestad que originalmente tenía atribuida el Juez, con claros límites mínimos y máximos, en concordancia con las disposiciones del resto del ordenamiento jurídico y de esta manera poder excluirla de todo control administrativo y judicial, para que las sanciones por él impuestas no se vean sorpresivamente burladas.

En el Capítulo II, se establecen tres disposiciones sobre el litisconsorcio, de las cuales destaca una, que consagra la posibilidad que dos o más personas puedan litigar en un mismo proceso judicial del trabajo, en forma conjunta,

Exposición de Motivos

siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra (art. 52), lo que se conoce como acumulación impropia o intelectual reconocida entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia.

En el Capítulo III, se desarrolla la intervención de terceros, regulándose su procedencia dentro del proceso. Aquí merece especial significación la posibilidad de intervenir, de quien tenga relación jurídica sustancial con alguna de las partes, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida y la intervención, como litisconsortes de una parte, de terceros titulares de una determinada relación jurídica sustancial, que pueda verse afectada por la sentencia a dictarse, supuestos estos no contemplados con anterioridad (art. 55).

Constituye también una disposición novedosa, la que faculta al Juez para suspender el proceso de oficio, a petición de cualquier tercero interesado o del Ministerio Público, hasta por veinte (20) días hábiles, a fin de ordenar la notificación de las personas que se puedan ver perjudicadas por los resultados de un proceso, cuando se presume que puede haber fraude o colusión (art. 58).

Finalmente, en el Capítulo IV, se ventilan los efectos del proceso, particularmente lo relativo a la cosa juzgada y las costas procesales.

En relación con la cosa juzgada (arts. 60 y 61), se han mantenido las disposiciones vigentes, por estimar que no requerían modificación alguna.

En cuanto a las costas procesales, se mantiene el principio de la condenatoria en costas objetiva, determinada por el vencimiento total en un proceso o en una incidencia, con el ánimo de reprimir la litigiosidad, pero exceptuando de la condena en costas a los trabajadores que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos (art. 67), lo que si bien es cierto es una posibilidad de exención de las costas, es para casos excepcionales y a todo evento, objetiva. El resto del régimen se mantiene inalterable.

TÍTULO V DE LOS LAPSO Y DÍAS HÁBILES

En este Título, se han introducido pocas modificaciones. La primera de ellas es relativa a la facultad del Juez de fijar el lapso o término para el cumplimiento de los actos procesales, cuando aquellos no han sido expresamente establecidos en la Ley (art. 68). Es esta una potestad de carácter excepcional y general, que permite tener la certeza jurídica que el Juez está facultado para fijar el lapso procesal ante la ausencia de regulación legal y que hace innecesario autorizar expresamente al Juez, en cada caso concreto.

Exposición de Motivos

La segunda es relativa al cómputo de los lapsos procesales, en la cual las reglas son básicamente las mismas, sólo en el cálculo de lapsos por días se establece el principio de contarlos por días hábiles, salvo que la Ley disponga que sean continuos (art. 69, lit. b.), lo cual es una consagración legal del criterio jurisprudencial imperante desde 1989, el mismo consideraba que el cómputo de los lapsos por días calendarios consecutivos, podía devenir en reducción de los lapsos legalmente conferidos, los cuales se traducían en situaciones de indefensión para las partes en juicio y ante esa posibilidad, se estimó que los lapsos debían computarse por días de despacho, salvo que su extensión, treinta días o más, permitiera el cómputo por días calendarios consecutivos, sin riesgo alguno a que cualquier eventualidad generara situaciones de menoscabo al derecho de defensa de las partes.

**TÍTULO
DE LAS PRUEBAS**

En este Título, se reglamentan en doce capítulos, los medios probatorios admisibles en el proceso laboral, con especial referencia a las pruebas documentales, testimoniales, experticias, inspecciones judiciales y declaración de parte; también se admiten otros medios de prueba no contrarios a la ley, que permitan al juzgador establecer la verdad en

el proceso y se consagran, por primera vez en Venezuela, como tales, los sucedáneos de pruebas.

En el Capítulo I, se consagran las disposiciones generales partiendo de una definición legal de lo que se entiende por medios probatorios (art. 72), práctica ésta –la de definir– bastante arraigada en el derecho laboral sustancial, pero no así en otras áreas del derecho, que la Comisión considera de utilidad, a fin de evitar equívocos en los conceptos empleados.

El artículo 73, establece que son medios de prueba admisibles en juicio, aquellos que determina la presente Ley. No escapa del exámen realizado, las sugerencias de no repetir disposiciones legales sobre esta materia, contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Civil. No obstante, se estimó que era necesario hacerlo, porque los medios probatorios regulados por el derecho procesal común, están insertos en un sistema distinto, cuya forma y tiempo de los actos procesales no coincide con el nuevo sistema adoptado por la Ley y se pensó, que inspirados en dichas regulaciones, se podían plasmar algunas disposiciones vigentes, adaptadas al moderno procedimiento laboral, dándole al Juez una solución acorde y al mismo tiempo una orientación para aquellos casos de excepción, en los cuales tenga que aplicar, por analogía, normas jurídicas no contenidas en la Ley o fijar la forma y tiempo de los actos procesales.

Exposición de Motivos

Se mantiene la amplitud de estos medios de prueba, con el propósito de que el debate probatorio sea lo más nutrido posible y que las partes puedan aportar cualquier otro medio no regulado expresamente en la Ley, en sintonía con la doctrina dominante en la materia, que sustenta la libertad de los medios probatorios, logrando de esta manera que el Juez pueda apreciar de la mejor forma posible, los hechos alegados por las partes y dictar una sentencia fundada en la verdad real y no solamente formal. Se hace la salvedad que no pueden ser empleadas las pruebas de confesión provocada o posiciones juradas y de juramento decisorio, pues la segunda, calificada por algunos doctos como “fósil jurídico”, se consideró absolutamente prescindible, toda vez que desde hace muchos años está en desuso y la primera, porque se ha considerado más conveniente redimensionar la función de la confesión como medio de prueba, para limitar su uso por las partes y su finalidad probatoria. Ahora se transforma en un mecanismo procesal de uso potestativo y exclusivo del Juez, quien podrá formularle a las partes juramentadas en la audiencia de juicio, las preguntas que estime pertinentes sobre los hechos controvertidos y las respuestas se podrán tener como confesión sólo si versan sobre la prestación de servicios (art. 106).

Se mantiene y profundiza la tendencia ya establecida en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo y en los artículos 401 y 514 del Código

de Procedimiento Civil, generalmente reconocida en la doctrina internacional, de ampliar las iniciativas probatorias del Juez, cuando está regido por el principio dispositivo (art. 74), pues se estimó que siendo el proceso de interés público, no puede pensarse en aquel Juez mercenario que sólo hace lo que las partes solicitan. Por el contrario, la controversia es delimitada por las alegaciones de hecho formuladas por las partes en la demanda y en la contestación, pero en cuanto a las pruebas, si bien es cierto que de acuerdo con el principio general, cada parte tiene la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, el Proyectista, alejado de falsos prejuicios y vacuas sospechas sobre la imparcialidad e independencia de su función jurisdiccional, considera que en cuanto a las pruebas, el Juez no puede tener limitación alguna y como consecuencia de ello, decide plasmarlo así en la Ley, dándole al titular del órgano jurisdiccional la facultad de decidir, en forma motivada, la evacuación en todo momento, de cualesquiera medios probatorios adicionales, que considere convenientes, a los fines de formarse el mejor criterio posible de los hechos controvertidos, desde luego, con las limitaciones tradicionales que derivan de la conducencia, pertinencia y legalidad, en general, del medio probatorio que se ordena evacuar. En cuanto a los otros aspectos relacionados con el mismo, se mantiene la solución tradicional, por ello el auto que la acuerda, debe fijar el término para cumplir lo ordenado y es inimpugnable.

Exposición de Motivos

Se consideró necesario sentar el principio de la carga de la prueba (art. 75), sin repetir las disposiciones existentes en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil sobre la prueba de las obligaciones, las cuales resultan aplicables en cuanto no contradiga lo consagrado en la Ley. Así se plasma que "...la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga alegando nuevos hechos", pero, excepción hecha, claro está, de que el empleador, cualquiera que sea su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo, no sólo por la disposición legal que le impone al demandado la carga de contestar la demanda de modo particular, impidiéndole que rechace la pretensión en forma pura y simple y compeliéndolo a afirmar la verdad, so pena de confesión ficta (art. 139), sino porque la Comisión tomó en cuenta doctrina de vieja data como la de las "pruebas leviores", también denominada más recientemente "favor probationem", en la cual se considera que la carga de la prueba debe recaer en aquella parte que normalmente tiene la posibilidad real de proporcionarla, sin necesidad de adoptar la moderna tesis de la "carga dinámica de la prueba", que faculta al Juez, de acuerdo con el caso concreto, para decidir quién debe probar qué en juicio, pues dicha tesis a juicio de la Comisión, no tiene un desarrollo

lo suficientemente acabado en otros países y es inconveniente en este momento histórico para Venezuela. Por lo demás, la norma ratifica la presunción de existencia de la relación de trabajo, en forma similar al muy conocido artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Las disposiciones siguientes del Capítulo, recogen las regulaciones vigentes sobre la promoción, oposición, admisión y evacuación de pruebas, pero adaptadas desde luego al nuevo sistema, con la finalidad –se insiste– de facilitarle al Juez su selección, interpretación y aplicación al caso concreto. Mención especial merece el artículo 76, que fija la audiencia preliminar como la única oportunidad que tienen las partes para promover sus pruebas, salvo las excepciones establecidas en la Ley, haciendo bueno el espíritu, propósito y razón del legislador de elaborar un proceso regido en todas sus fases por el principio procesal de contradicción. Además esta norma busca garantizar la lealtad y probidad de las partes en el proceso, al impedir sorpresas, tanto para el adversario como para el Juez, en cuanto a la promoción de las pruebas, permitiendo así su examen con la tranquilidad necesaria para ejercer cabalmente el control y la contradicción sobre todo el material probatorio. También destaca que las pruebas son promovidas en la audiencia preliminar, pero admitidas y evacuadas en la audiencia de juicio (arts. 78, 157, 158, 159 y 160), respetando la inmediación como principio car-

Exposición de Motivos

dinal del nuevo procedimiento laboral. Por último, contra la decisión que niega alguna prueba se da apelación en un solo efecto, recurso que deberá decidir oralmente el Tribunal Superior, previa audiencia de parte y en forma inmediata, que luego reducirá a forma escrita y contra esa decisión no se admite recurso de casación (Art. 79).

En los Capítulos II, III, IV y V se regula la prueba por escrito, concretamente los instrumentos, la exhibición de documentos, la tacha de instrumentos y el reconocimiento de instrumentos privados, no se introdujeron modificaciones sustanciales, sólo se ajustaron las normas al nuevo sistema. Merece especial mención, que el legislador considera ahora como desacato al Tribunal la negativa de las entidades públicas o privadas a suministrar la información solicitada, sujeta, tal conducta, a las sanciones previstas en la Ley (art. 84) y no a las contempladas en el Código Penal. Por otra parte se introdujo nueva disposición (art. 87), para regular el trámite de la tacha de falsedad instrumental por vía incidental de los instrumentos públicos y se limitó la prueba de la autenticidad del instrumento privado desconocido, únicamente al cotejo, por lo que de ahora en adelante no se podrá utilizar la de testigos (art. 90).

En los Capítulos VI, VII, VIII, X y XI, se ajustan las pruebas de experticia, de testigos, de reproducciones, copias y experimentos y de inspección judicial, las cuales conservan

básicamente, la misma regulación, ahora adaptadas al nuevo régimen. Cabe destacar como modificaciones relevantes: que los expertos son siempre designados por el Tribunal y su costo correrá por cuenta del solicitante. El Juez puede ordenar que la experticia sea practicada por funcionarios públicos o expertos corporativos o institucionales, cuando una o ambas partes, no dispongan de medios económicos para su realización. Es menester señalar que la Comisión, en conocimiento como está, que en algunos casos los expertos no cumplen fiel y oportunamente con la misión que les ha sido encomendada, ha decidido reforzar los poderes sancionatorios del Juez. En este sentido, se consagra la potestad de inhabilitar al designado que falte a sus deberes, suspendiéndolo del ejercicio de sus funciones ante los Tribunales del Trabajo, por un período de uno (1) a cinco (5) años, según la gravedad de la falta y se le impone al experto, el deber de consignar su experticia, aunque no hayan sufragado sus respectivos honorarios, contrarrestando así esta viciosa práctica del foro. El artículo 115 permite al Juez comisionar para la práctica de la inspección judicial (Parágrafo Único).

En el Capítulo IX, se desarrolla la prueba de la declaración de parte, regulándose su trámite dentro del proceso. Aquí merece especial significación el cambio radical que se le da a la confesión en la Ley, pues deja de ser una medio de prueba empleado por las partes, para transformarse en un

Exposición de Motivos

mecanismo procesal de uso potestativo y exclusivo del Juez, quien podrá formularle a las partes juramentadas en la audiencia de juicio, las preguntas que estime pertinentes, sobre los hechos controvertidos y las respuestas se tendrán como confesión, sólo si versan sobre la prestación de servicios (art. 106). La negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada (art. 109). Se excluyen expresamente del interrogatorio, aquellas preguntas tendientes a obtener mediante la confesión, la demostración de hechos que puedan ser objeto de sanciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (art.107).

Finalmente, en el Capítulo XII, se regulan los Indicios y Presunciones, que según el derecho procesal contemporáneo, son dispositivos a los que puede recurrir el Juez, para ser aplicados a los casos en que falta la prueba de un hecho que interese al proceso, con el fin de resolver en el fondo la cuestión debatida.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

En este Título, se desarrolla todo el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo, en primera instancia, segunda instancia, recurso de casación laboral, control de la legalidad y en el procedimiento de ejecución.

En el Capítulo I, se regula el procedimiento en primera instancia que se desarrolla de manera oral.

La primera fase se cumple ante el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, que recibe la demanda y la admite.

Se considera necesario, dar aplicación concreta de los principios procesales de celeridad y abreviación, entre otros, mediante la consagración expresa de los cinco (5) requisitos específicos que debe contener la demanda laboral (art. 127). Adicionalmente, se señalan requisitos adicionales que debe contener el libelo en aquellos casos que se refieran a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Por supuesto, en aplicación del principio de oralidad que rige el proceso, también se permite la presentación de la demanda en forma oral, dándole al Juez la facultad de reducirla a escrito en forma de acta (art. 127 Parágrafo Único).

Una vez presentada la solicitud, el Tribunal procederá a admitirla, si cumple los requisitos de Ley. En caso contrario, deberá ordenar la corrección de los errores u omisiones que presente, en un lapso de dos (2) días hábiles. El principio del Juez Director del Proceso, permite concebir la función jurisdiccional como una actividad dinámica, donde las iniciativas relativas al proceso están distribuidas por el legislador entre las partes y el Juez: Ha quedado atrás la concepción del Juez mercenario, que sólo hacía aquello que

Exposición de Motivos

las partes le habían solicitado y mientras ello no sucediera, debía mantenerse impasible. Ahora la concepción es radicalmente distinta y la Comisión ha querido reflejarlo desde un primer momento, atribuyéndole al Juez la facultad de examinar la demanda antes de decidir sobre su admisión, permitiéndole que ordene la subsanación de aquellos defectos que impiden darle a la demanda, el trámite de Ley o decidir apropiadamente, si una pretensión debe ser admitida o rechazada al momento de su presentación. Considera también, la Comisión, que ello iría en contra del espíritu, propósito y razón del Constituyente, cuando consagró como principio de derecho procesal constitucional, que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de nuestra Constitución Bolivariana. Por ello, en concordancia con el indicado artículo de nuestra Ley fundamental, se da al Juez del Trabajo la potestad de examinar la demanda al inicio del procedimiento y de advertir algún error u omisión que pueda ser corregido o subsanado, lo ordenará, para que el procedimiento se inicie sin obstáculos de ninguna especie, facilitando la decisión del asunto. Caso contrario el Tribunal declarará inadmisibles las demandas (art. 128). Por lo demás, ésta facultad –el examen oficioso del libelo– no es para nada ajena a nuestro derecho procesal, pues está consagrada en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Constitucionales, desde hace más de diez años y la experiencia ha demostrado que la solución ha sido muy satisfactoria, sobre todo en una materia como el amparo constitucional, que al igual que el derecho del trabajo y la seguridad social son áreas de especial importancia y sensibilidad para la población.

También se establece, que se deberá decidir sobre la admisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la presentación de la demanda y la decisión será motivada, lo primero, porque no se puede permitir que el Juez, so pretexto de examinar el libelo, retarde excesivamente su pronunciamiento y lo segundo, porque si se declara inadmisibile, es indispensable la motivación para la decisión de la apelación por el Tribunal de alzada.

Por supuesto, de la negativa de admisión se da apelación en ambos efectos, que será resuelta por el Tribunal Superior, en forma oral, previa audiencia de parte, so pena de desistimiento, de la decisión se admitirá recurso de casación, si hubiere lugar a ello (art. 129), con lo cual de manera rápida y sencilla, se controla la primera decisión adoptada por el Tribunal competente.

Si la demanda cumple los requisitos de Ley, el Tribunal la admitirá y ordenará la notificación de la parte demandada, para una hora del décimo (10º) día de despacho siguiente, a aquel en que conste en autos su notificación, para que tenga

Exposición de Motivos

lugar la audiencia preliminar (arts. 128 y 130). El llamado del demandado se produce mediante su simple notificación y no a través de una citación, porque se quiere desde luego, garantizar el derecho a la defensa, pero mediante un medio flexible, sencillo y rápido, para lo cual, la Comisión ha considerado idónea la notificación, en virtud que la citación, es de carácter eminentemente procesal y debe hacerse a una persona determinada, debiendo agotarse la gestión personal, en cambio, la notificación puede o no ser personal, pero no exige el agotamiento de la vía personal, que es engorrosa y tardía. Es más expedita la notificación, con el propósito de abreviar los términos, procedimientos y lapsos. La notificación se realizará mediante la fijación de un cartel en la sede de la empresa y la entrega de una copia de la misma, con la necesaria constancia en autos de haber cumplido con la formalidad, para poder tener certeza del momento a partir del cual comienza el lapso para acudir a la audiencia preliminar, sin perjuicio de que se pueda practicar la notificación correspondiente, mediante cualesquiera de los medios alternativos previstos en la Ley, tales como la realizada por cualquier Notario de la circunscripción judicial, por medios electrónicos o por correo certificado con aviso de recibo (art. 130).

En el Capítulo II, se plasman las normas jurídicas que disciplinan la audiencia preliminar, a la que las partes deben comparecer obligatoriamente. En la estructura de

todo proceso judicial moderno, se suele considerar de gran relevancia, que las partes realicen los últimos intentos por darle una solución alterna a su asunto, antes que el Tribunal se vea forzado a fijar una oportunidad para que se realice el juicio propiamente dicho. Sobre el particular, variadas son las alternativas que hay en los distintos sistemas jurídicos para agotar esta posibilidad, algunas son obligatorias y otras optativas, frente al Juez de la causa o frente a otro Juez e incluso ante otro tipo de órganos unipersonales o colegiados: mediadores, conciliadores o juntas de éstos; pero en todo caso, hoy en día, ya no se desestima la conveniencia de permitir a las partes proporcionarse su fórmula de arreglo. La Comisión, convencida de lo imperativo que es para la administración de justicia disminuir, en lo posible, la litigiosidad y tomando en cuenta la experiencia, si bien limitada y puntual, que entre nosotros ha tenido la conciliación como forma de autocomposición procesal, ha considerado un imperativo el establecer, con carácter obligatorio, la presentación de la demanda ante un Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, que tenga atribuida la facultad de mediar y conciliar las diferencias de las partes en conflicto, para lograr una respuesta satisfactoria para el problema de ambas y así evitar que su controversia llegue a juicio, con economía de tiempo y dinero y en beneficio de toda la administración de justicia, son varias las razones que han

Exposición de Motivos

persuadido, para adoptar este sistema: 1º la función de mediación y conciliación es especial y distinta de la de administrar justicia, ambas no pueden estar atribuidas a la misma persona; 2º la función de mediación y conciliación, en principio, debe ser realizada antes del inicio del juicio, pues es allí, antes de la trabazón de la litis, cuando hay más posibilidad que la misma tenga éxito y 3º debe ser obligatoria, porque la experiencia ha demostrado, al menos entre nosotros, que la conciliación voluntaria o la simple facultad atribuida al Juez de la causa, de llamar a las partes a conciliación, ha resultado un estruendoso fracaso, en el derecho procesal del trabajo.

Ahora bien, de nada serviría que la Ley consagrara el carácter obligatorio, si al mismo tiempo no se plasman mecanismos procesales, para persuadir a las partes a que acudan a la audiencia preliminar a resolver sus diferencias, por ello, se ha considerado necesario que si el demandante no compareciere, se considerará desistido el procedimiento y si no compareciere el demandado, se presumirá la admisión de los hechos alegados y el Tribunal declarará terminado el procedimiento, en el primer caso o resolverá el mérito del asunto ateniéndose a la confesión, en el segundo caso, en ambas circunstancias resolverá mediante sentencia oral, que reducirá a escrito, contra esta decisión hay apelación en ambos efectos y recurso de casación, si hubiere lugar a ello (arts. 134 y 135). Se piensa que este

mecanismo garantiza que las partes no van a faltar a este importante acto del procedimiento.

El carácter ineludible de la audiencia preliminar, la complejidad y diferencia que hay entre las demandas presentadas y la importancia que se le atribuye dentro de la estructura del nuevo proceso, lleva a fijar un límite razonable de duración de esta etapa. En primer lugar, no se establece un número mínimo y máximo de audiencias y en segundo lugar, se establece el principio de continuidad de la audiencia, pues ésta una vez iniciada debe prolongarse, hasta agotarse toda posibilidad de arreglo; pero en ningún caso debe prolongarse por más de cuatro meses (art. 140), pues se considera que este lapso es suficiente para lograr una solución, si es que existe, en el caso concreto, tal posibilidad y para evitar que la buena intención de reducir la controversia a un arreglo, se constituya en un obstáculo para el acceso a la justicia.

También resalta el carácter privado de esta etapa de la audiencia preliminar (art. 133), que está sobradamente justificado, porque al resguardo de la conversación reservada, es cuando las partes pueden, en forma franca y abierta, manifestar sus limitaciones y aspiraciones, sin que la difusión de su posición trascienda a la colectividad y se convierta en un medio de presión o coacción, que cercene toda posibilidad de arreglo. De lograrse la conciliación entre

Exposición de Motivos

las partes, se dará por terminado el proceso, mediante un acto de autocomposición procesal, caso en el cual, el Tribunal dará por concluido el procedimiento, reducirá el acuerdo a acta y lo homologará, adquiriendo el mismo carácter de cosa juzgada (art. 137).

Por otra parte, se ha considerado la conveniencia de adoptar la figura del despacho saneador en la segunda etapa de la audiencia preliminar (art. 138), que ha demostrado ser exitosa en otras legislaciones y que tiene por finalidad, corregir y subsanar la controversia de todos los errores y omisiones que puedan haberse presentado, para permitir el correcto establecimiento de la relación jurídica procesal, para que se inicie, con la necesaria seguridad, el debate sobre la controversia y que el Juez pueda arribar sin obstáculos, al momento de dictar sentencia.

Una vez concluida la audiencia preliminar, sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, presentar su escrito de contestación de la demanda (art. 139). Para este trascendental acto del proceso, la Comisión ha considerado apropiado que la contestación de la demanda sea por escrito, porque es un acto introductorio de la controversia que no se realiza frente al Juez de Juicio, de otra manera, sería difícil que, una vez remitido el expediente al Tribunal que decidirá, pueda tener, el Juez, un

conocimiento exacto del asunto y porque el principio de oralidad no significa en forma alguna, ausencia de escritura, sino predominio de un principio sobre otro.

También se ha estimado oportuno plasmar en la Ley, la jurisprudencia, pacífica y reiterada, de la Sala de Casación Social sobre el particular, en la cual se ha juzgado que lo apropiado es que la parte demandada determine con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuáles niega o rechaza y que al mismo tiempo exprese los hechos o fundamentos de su defensa, que creyere conveniente alegar, porque normalmente, la parte demandada en el proceso laboral es la que tiene las pruebas de los hechos controvertidos y su negativa pura y simple, enmarcada en la forma tradicional de contestar la demanda y de distribuir la carga de la prueba de esos hechos conforme al derecho procesal común, hace imperativo para la parte demandante, la demostración de hechos cuya prueba es prácticamente imposible y en el mejor de los casos muy difícil, dentro del procedimiento laboral, lo que se traduce en una negación del acceso a la justicia, del derecho a la defensa y del debido proceso, que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que supone siempre, la razonable posibilidad que la parte en juicio pruebe sus alegaciones.

En el mismo sentido, se establece la confesión ficta, como medio de garantizar que la parte demandada dé contestación

Exposición de Motivos

a la demanda en la forma establecida en la Ley, so pena de que el Tribunal tenga por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso y que remita el expediente el Juez de Juicio, para que ateniéndose a la confesión ficta del demandado, sentencie la causa, sin más dilación, si su petición no es contraria a derecho (art. 139). En todo caso, al día siguiente de transcurrido el lapso para contestar la demanda, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, remitirá el expediente al Juez de Juicio, a los fines de la decisión de la causa (art. 140).

Finalmente, en relación con las medidas cautelares, se han mantenido las disposiciones vigentes, por estimar la Comisión que no requerían una modificación particular, por ello el Juez queda facultado para acordar las medidas cautelares: nominadas e innominadas que considere pertinentes, con estricta sujeción a los requisitos de ley, contra la anterior decisión hay oposición y apelación en un solo efecto, pero no hay recurso de casación en ningún caso, con lo cual, se limita el control de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dentro del procedimiento cautelar, por estimar que en el ámbito del derecho laboral es limitado el empleo de medidas preventivas. (art. 141).

En el Capítulo III, se regula lo relativo al arbitraje, a petición de las partes, como procedimiento alternativo de resolución de conflictos (art. 142).

Para la realización del arbitraje, se procederá a la constitución de una Junta de Arbitraje, formada por tres (3) miembros. Los tres (3) árbitros serán escogidos al azar por el Juez, de una lista de árbitros establecida oficialmente por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social e integrada por distinguidos y calificados especialistas en Derecho del Trabajo o Seguridad Social (art. 143). Se considera que al ser la institución del arbitraje relativamente novedosa en Venezuela, es conveniente para su mejor funcionamiento, que las partes no propongan ni escojan a los árbitros, porque en muchos casos está arraigada la idea de que el propuesto o escogido es un representante de la parte y no un tercero independiente e imparcial, llamado a resolver la controversia.

Para desempeñar el cargo se han colocado como requisitos: tener la nacionalidad venezolana, ser ciudadano de reconocida honorabilidad y ser abogado de reconocida competencia en Derecho del Trabajo o profesional de otra área, especialista en Seguridad Social (art. 144), pues se estima que un número mayor de requerimientos reduciría drásticamente la posibilidad de pasar a integrar la lista de árbitros del Tribunal Supremo de Justicia y ello limitaría

Exposición de Motivos

excesivamente, los profesionales disponibles para determinadas zonas geográficas del país, dando al traste con la incipiente institución.

Los árbitros han sido concebidos como funcionarios auxiliares de la administración de justicia y por ello, una vez escogidos, serán juramentados por el Tribunal Supremo de Justicia y estarán obligados a cumplir con sus funciones, salvo el caso que tengan causal de inhibición o excusa debidamente justificada, a juicio del Tribunal de la causa (art. 145), también podrán ser recusados (art. 146).

Especial consideración merece el aspecto relativo al costo del arbitraje, pues es insito a la institución que los honorarios profesionales de los árbitros sean pagados, en igual proporción, por las partes solicitantes. Pero en algunos casos, los honorarios profesionales que en justicia corresponden a los árbitros por el ejercicio de tan difícil y delicada misión, pueden resultar altos, lo que ha llevado a la Comisión a estimar como conveniente, el darle a las partes la posibilidad que en caso de inconformidad con el monto de los honorarios estimados, éste sea fijado prudentemente por el Juez, dependiendo de la complejidad del asunto, la calificación profesional del árbitro, el tiempo que se debe emplear en la decisión, entre otras causas (art. 147).

El resto de las disposiciones son las tradicionalmente empleadas al momento de regular el arbitraje, la Junta de

Arbitraje constituida será presidida por el árbitro que establezca el Tribunal y se reunirá a las horas y en los locales que éste designe (rt. 148); sus decisiones serán tomadas por mayoría (art. 149). La Junta de Arbitraje tendrá las más amplias facultades, tanto en la cuestión de hecho, como en la de derecho, a fin de decidir el asunto planteado. Por lo demás en cuanto al procedimiento a seguir, a diferencia de lo que comúnmente ocurre en arbitrajes en otras áreas del derecho, las audiencias serán públicas y mediante procedimiento oral (art. 150).

Una vez dictado el laudo, éste es inapelable, dejando a salvo la posibilidad de admitir el recurso de casación, si hubiere lugar a ello, aunque sólo por cuatro motivos expresamente establecidos en la Ley, porque lo contrario supondría que siendo la finalidad del arbitraje resolver la controversia con gran celeridad, esta finalidad se viera frustrada si dictado el laudo, las partes pudiesen impugnarlo por cualquier causa (art. 153).

Por último, la Comisión ha considerado necesario ratificar, que si bien es cierto que la Junta de Arbitraje tiene los más amplios poderes en la decisión de la controversia, su laudo arbitral debe estar, en un todo, conforme con los principios generales que orientan esta Ley y en aplicación del procedimiento establecido en la misma (art. 151).

Exposición de Motivos

En el Capítulo IV, se dispone lo concerniente al procedimiento de juicio, que se inicia el quinto (5º) día hábil siguiente al recibo del expediente, cuando el Juez de Juicio, fijará por auto expreso, el día y la hora, para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de dicha determinación (art. 154).

El día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes y/o sus apoderados. Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción y del procedimiento, si no compareciere la parte demandada se le tendrá por confesa, en el primer caso, el Juez de Juicio dictará un auto en forma oral y en el segundo, dictará la sentencia ateniéndose a la confesión, posteriormente reducirá su decisión a un acta, que se agregará al expediente. Contra este fallo hay apelación y recurso de casación, si hubiere lugar a ello (art. 155). En todo caso, se ha considerado conveniente dejar a salvo la posibilidad que las partes aleguen y prueben, en el Tribunal Superior, las causas que justifican su no comparencia en la audiencia de juicio, la Alzada resolverá si es procedente o no la reposición de la causa al estado en que se realice la audiencia. En aplicación de los principios procesales, para que las partes y el público en general puedan conocer los límites de la controversia, la parte actora deberá exponer sus alegatos y lo que pide o reclama y la parte demandada

será interrogada por el Juez sobre alguno o más de los hechos que esta no hubiere rechazado en el acto de contestación en forma determinada y lo más importante, su respuesta se tendrá como parte de su contestación.

En razón a que el Juez es el Director del Proceso y por aplicación del principio procesal de inmediación, deberá éste presidir la audiencia, para controlar su desenvolvimiento y lograr sus fines, se ha considerado indispensable dotarlo de los más amplios poderes disciplinarios, para lograr adecuadamente su celebración (art. 156). Oídas las alegaciones de las partes, se evacuarán las pruebas, comenzando con las de la parte demandante, siguiendo con las de la parte demandada. Solo se permitirá la lectura del escrito de contestación de la demanda y previa la autorización del Juez, de cualquier escrito contentivo de nuevos alegatos y/o de alguna prueba o pruebas que consten en autos, porque de lo contrario, no sería oralidad, sino una deformación del principio, que derivaría en la lectura interminable de actuaciones presentadas o no con anterioridad por las partes, en franco detrimento de la celeridad y abreviación, que también conforman el nuevo procedimiento, lo cual es totalmente contrario al propósito de la Ley.

Durante la audiencia de Juicio, se evacuarán las pruebas admitidas por el Juez y en el caso de los testigos, es carga

Exposición de Motivos

de la parte promovente su presentación, pues no se requiere de notificación para su comparecencia, pudiendo ser objeto de preguntas y repreguntas por las partes y por el Juez (arts. 156 y 157).

En relación con la experticia, se ha considerado indispensable que los expertos estén obligados a comparecer a la audiencia de juicio, previa notificación, a fin de garantizar su presencia, el Juez está facultado para imponer sanciones, cuando es injustificada (art. 158).

Se establece como solución uniforme, en aplicación del principio de contradicción, que después de evacuada la prueba de alguna de las partes, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente, las observaciones que considere oportunas, pues no se concibe la producción de una prueba sin que el adversario pueda conocerla y discutirla, lo que supone, desde luego, la posibilidad de contraprobar tal hecho (art. 159).

Tal como se señaló anteriormente, el Juez puede, a petición de parte o de oficio, hacer uso de sus facultades inquisitivas en cuanto a las iniciativas probatorias, mediante las cuales puede ordenar la evacuación de cualquiera otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad, también puede dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente, porque en estos casos, no debe el Juez asumir

una actitud pasiva, por el contrario debe realizar todas las actividades encaminadas a la averiguación de lo que realmente ocurrió, para dictar una decisión ajustada a derecho. En el caso de los testigos y de cualquier otra actuación relativa a la tarea probatoria, el Juez debe hacer prudente uso de sus potestades, para evitar que se pierda tiempo en actuaciones, que ningún elemento puedan aportar para la decisión del asunto (art. 160).

Sobre la duración de la audiencia de juicio, al igual que para la audiencia preliminar, la Comisión estima que lo más conveniente es la unidad y continuidad del acto, en aplicación de los principios de concentración, celeridad y abreviación, con miras a la consecución de estos fines, la audiencia de juicio podrá prolongarse en el mismo día hasta que se agotare el debate, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo (art. 162).

Se considera conveniente que la sentencia se dicte oralmente, pues el procedimiento laboral venezolano está resentido, esencialmente, por la excesiva dilación de los Tribunales de instancia en pronunciar el fallo, por este motivo la Comisión persuadida de la urgencia de evitar esta perjudicial práctica, juzga que lo apropiado es que

Exposición de Motivos

concluido el debate, el Juez se retire a deliberar y a su vuelta pronuncie la sentencia oralmente, porque de esta forma el Juez, con conocimiento inmediato del asunto, está en posibilidad de decidir la causa, en obsequio de la celeridad y justicia del caso concreto.

No obstante lo anterior, se piensa que puede existir la posibilidad de que la causa no sea decidida de inmediato, por su complejidad, por causas ajenas a su voluntad y/o por causa de fuerza mayor, en este supuesto se le permite excepcionalmente, diferir la sentencia una sola vez, por auto expreso, pero si no lo hace, se le impone al Juez, el deber de repetir el debate, mandato éste que se considera lo suficientemente severo como para persuadir al Juez de cumplir con prontitud su deber, pues su inobservación acarrea su destitución (art. 162).

El derecho de defensa de las partes en juicio, las faculta para recurrir del fallo adverso y para que el Tribunal Superior controle mejor lo decidido, es menester que además de la reproducción audiovisual de la audiencia (art. 166), la sentencia conste por escrito, de allí la necesidad impuesta al Juez, de documentar su decisión en breve plazo, sin narrativa ni transcripciones de documentos que consten en autos, sólo contendrá la indicación de las partes, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, la determinación del objeto sobre el cual recaiga la decisión y

desde luego la decisión misma, en forma expresa, positiva y precisa, absolviendo o condenando a la parte demandada, sin perjuicio de ordenar experticia complementaria del fallo (art. 163).

Consecuente con la celeridad que se le exige al Juez al momento de dictar la sentencia, se reducen a cuatro los motivos de nulidad de la decisión, a saber: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo 163, por haber absuelto la instancia, por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido y cuando sea condicional (art. 164). Contra la sentencia se oirá apelación y recurso de casación, si hubiere lugar a ello (art. 165). También se consagra el recurso de hecho, para controlar la actividad del Juez de Juicio, en relación con la admisión de la apelación.

Finalmente, con el objetivo de atemperar la falta de inmediación del Tribunal Superior del Trabajo y del Tribunal Supremo de Justicia sobre la controversia, se ordena la reproducción audiovisual de la audiencia de juicio, a fin de que esta sea revisada antes de volver a decidir la causa, ello sin perjuicio a que en casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, la misma pueda realizarse sin estos medios, dejando el Juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia (art. 166).

Exposición de Motivos

En el Capítulo V, se dispone lo relativo al procedimiento de segunda instancia, que se desarrolla también oralmente en todos sus estados. Es el propio Tribunal Superior del Trabajo, quien fijará el día y la hora de la celebración de la audiencia oral y si en esa misma oportunidad lo estima pertinente, podrá ordenar la comparecencia de las partes, de los testigos y de los expertos (art. 167). Es de resaltar que ya no se admite ningún tipo de pruebas en segunda instancia, ni siquiera los instrumentos públicos, pues el amplio debate desarrollado en primera instancia no lo justifica. Además, se quiere que el Tribunal de alzada dicte una nueva decisión, con los mismos elementos probatorios, de forma tal, que se trate en realidad de una nueva decisión de la misma controversia. También se le atribuye al recurrente una nueva carga procesal, la de comparecer a la audiencia para formular sus alegaciones, so pena de declarar desistida la apelación (art. 168).

Una vez celebrada la audiencia, el Juez se retirará y a la vuelta dictará sentencia de inmediato en forma oral y reducirá a escrito su decisión, cumpliendo los mismos requisitos que para la sentencia de primera instancia, dejando a salvo la posibilidad que en casos excepcionales, el Juez pueda diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, lo cual hará por auto expreso (art. 169). Contra la sentencia se admiten los recursos de control de legalidad y de casación, si hubiere lugar a ello.

Por último, con el mismo objetivo de atemperar la falta de intermediación del Tribunal Supremo de Justicia sobre la controversia, se ordena la reproducción audiovisual de la audiencia oral de segunda instancia, a fin de que esta sea revisada por el más alto Tribunal de la República, antes de volver a decidir la causa, ello sin perjuicio a que en casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, la misma pueda realizarse sin estos medios, dejando el Juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia (art. 170).

En el Capítulo VI, se establecen las normas que regulan el recurso de casación laboral. Sobre el particular, destaca para la fijación de la cuantía, como presupuesto objetivo para la admisión del recurso, la adopción del moderno criterio de fijar la misma por unidades tributarias y no directamente en bolívares, acogido a lo largo de toda la Ley, con la finalidad de evitar que los cambios en la economía puedan afectar la intención de impedir que un número excesivo de causas arribe al Tribunal Supremo de Justicia. También es menester resaltar, que se limitan en principio a dos, las decisiones contra las cuales se puede proponer el recurso de casación: las sentencias de segunda instancia que pongan fin al procedimiento y los laudos arbitrales, sin perjuicio del principio de concentración del recurso, que permite al proponer el recurso contra la

Exposición de Motivos

sentencia que puso fin al juicio, abarcar en él las interlocutorias que hubieren producido un gravámen no reparado por ella (art. 171).

También es importante destacar, la disminución de los motivos para recurrir a tres: 1º la indefensión; 2º los errores de juzgamiento en sus diferentes modalidades: el error de interpretación, la falta y falsa aplicación, la aplicación de norma no vigente y la violación de una máxima de experiencia, por lo que estos motivos se mantienen inalterables; y 3º la inmotivación, en varios supuestos: falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación (art. 172).

No se consagra la posibilidad de casar un fallo, cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del artículo 163 o cuando adoleciera de los vicios enumerados en el artículo 164, lo que sin duda constituye un cambio.

En cuanto a la forma y tiempo para la interposición y admisión del recurso, han sido introducidas pocas modificaciones, apenas se redujo el lapso de interposición a cinco (5) días (art. 173), contra la negativa de admisión hay recurso de hecho, en la misma forma que en el sistema vigente (art. 174). Es de destacar, que en caso de interposición maliciosa del recurso de hecho, la Sala de Casación Social podrá imponer en forma motivada, una multa de hasta ciento veinticinco (125) unidades tributarias,

si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de Ley, sufrirá un arresto de quince (15) días (art. 174), con lo cual se persigue poner coto a la malsana práctica del foro, de presentar recursos de hecho manifiestamente improponibles, con fines dilatorios, los cuales ocasionan pérdidas de tiempo al máximo Tribunal de la República, que lo exiguo de las multas en el sistema vigente y las solicitudes de apertura de procedimientos sancionatorios a los Tribunales Disciplinarios en los diferentes Colegios de Abogados del país, no han podido contener.

En la sustanciación del recurso de casación, se han introducido grandes modificaciones, entre las que destacan: 1° sólo hay dos actos de sustanciación: formalización y contestación; 2° el lapso para presentar los escritos de formalización y contestación es de veinte días calendarios consecutivos, en los dos casos; 3° los escritos de formalización y contestación no pueden exceder en ningún caso, de tres (3) folios útiles y sus vueltos; 4° se exige sólo un escrito razonado para formalizar y contestar el recurso, sin más formalidades (arts. 175 y 176).

Se mantiene inalterable la sanción de declarar pericido el recurso, sin entrar a decidirlo, cuando la formalización no se presente en el lapso de ley o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos (art. 175).

Exposición de Motivos

El régimen para la recusación o inhabilitación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, es común con el consagrado para el procedimiento laboral en la Ley y no suspenderá el lapso de la formalización, en la misma forma que lo consagra el sistema vigente (art. 175).

El sistema adoptado para el recurso de casación laboral, es radicalmente distinto del consagrado en el Código de Procedimiento Civil, porque es oral, como única vía para hacer realidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, los nuevos principios procesales de la Ley en discusión. Por ello, transcurrido el lapso legal para formalizar y contestar el recurso, la Sala de Casación Social dictará un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deberán formular sus alegaciones y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.

Excepcionalmente, podrán promoverse pruebas, cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó algún acto esencial del procedimiento, en contraposición con lo señalado en el acta del debate o en la sentencia. La promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa, lo que se pretende probar (art. 177), a fin de que la Sala de Casación Social, pueda controlar la pertinencia, conducencia y en general, la legalidad del medio probatorio promovido.

La audiencia podrá prolongarse en el mismo día hasta que se agotare el debate, con la aprobación de los Magistrados. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo (art. 177), en aplicación del principio de continuidad de la audiencia que también rige en la sustanciación del recurso de casación.

Si el recurrente no compareciere a la audiencia, se declarará desistido el recurso de casación y el expediente será remitido al Tribunal de la causa en primera instancia (art. 177).

Concluido el debate oral, el Tribunal deberá dictar su sentencia en forma oral e inmediata, debiendo reproducir audiovisualmente y publicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la sentencia reducida a escrito, dejando a salvo la posibilidad que en casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, difieran por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso breve. En todo caso, deberán por auto expreso, determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia de las partes al mismo (art. 178).

Exposición de Motivos

Es importante resaltar el cambio incorporado en la reforma del recurso de casación laboral, al eliminar la prohibición a la Sala de Casación Social, de extenderse al conocimiento de los hechos soberanamente establecidos por los Jueces de instancia, salvo los casos expresamente establecidos en la ley, para dar paso a un recurso de casación con amplios poderes que lo equiparan a una verdadera tercera instancia, por ello en su sentencia, la Sala se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, extendiéndose al fondo de la controversia y al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de instancia (art.179).

Si al decidir el recurso, la Sala de Casación Social hubiere detectado alguna infracción que cause menoscabo al derecho de defensa, decretará la nulidad y reposición de la causa, al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que dicha reposición sea útil (art. 179).

En todos los demás casos, la sentencia de casación deberá decidir el fondo de la controversia, casando o anulando el fallo, sin posibilidad de reenvío o lo confirmará, según sea el caso (art. 179), con lo cual se elimina el reenvío y obviamente el recurso de nulidad consagrado en el sistema vigente.

Sobre la facultad de la Sala de Casación Social, de anular de oficio el fallo recurrido, con base en las infracciones de

orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se les haya denunciado, tal potestad se mantiene inalterable, porque la experiencia recomienda que ello sea así, toda vez que su uso prudente y oportuno por parte del alto Tribunal, ha impedido que en casos excepcionales se incurra en violación flagrante de normas de especial relevancia y jerarquía (art. 179).

En cuanto al régimen de las costas, no se introdujo reforma alguna (art. 179).

Finalmente, se modifica la norma que consagra dos de los fines fundamentales del recurso de casación, la defensa de la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, imponiéndole a los Jueces de instancia, el deber que tienen de acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos (art. 181).

En el Capítulo VII, se establecen las normas jurídicas relativas al novedoso recurso denominado control de legalidad.

En el nuevo sistema, el recurso de casación es concebido en forma realmente extraordinaria, para impedir que tal carácter pueda originar excesos de algunos Tribunales de última instancia, se consagra un nuevo recurso denominado control de legalidad, mediante el cual, la Sala de Casación Social, puede a solicitud de parte, conocer de

Exposición de Motivos

aqueños fallos emanados de los Tribunales del Trabajo de última instancia, que aún cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo violenten o amenacen con violentar las normas de orden público laboral o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación (art. 182). Normalmente, la mayoría de los Jueces Laborales, conscientes que la decisión que van a dictar en determinado procedimiento no tiene recurso de casación, son mucho más cuidadosos para evitar cometer errores que puedan causar daños irreparables a alguna de las partes en juicio; pero es cierto también que algunos Jueces Laborales, la minoría afortunadamente, prevaliéndose de tal circunstancia – irrecurribilidad de la decisión- incurren en abusos y excesos de diferente índole, que se traducen no sólo en una violación a los derechos legales e incluso constitucionales, de una o de ambas partes, sino que además son una ofensa a la conciencia jurídica de la colectividad y una burla a la administración de justicia o por otra parte, deciden no acoger la reiterada doctrina de la Sala de Casación Social, conductas estas, que no pueden ser consentidas en forma alguna por el sistema judicial. La Comisión consciente de esta realidad, ha decidido consagrar este novedoso recurso de control de legalidad, en el cual, con el auxilio de la parte afectada que debe interponer el mismo, la Sala de Casación Social, con

carácter facultativo, decidirá en cada caso concreto, si debe o no admitir a examen el recurso presentado.

El procedimiento creado para este recurso es sencillo y rápido, acorde con el carácter extraordinario del mismo. Por ello, la parte recurrente puede interponerlo en breve plazo, una vez publicada la decisión que lo perjudica, ante el propio Tribunal Superior del Trabajo, que dictó la decisión y solicitar el avocamiento sobre el asunto mediante escrito que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos (art. 182). El Tribunal Superior deberá remitir el expediente al Tribunal Supremo de Justicia, de manera inmediata; el cual una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente en relación con dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido para el recurso de casación. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita, por auto del Tribunal, sin motivación alguna, en razón del carácter meramente facultativo de la Sala, de admitir o no a examen el recurso presentado. De igual manera, estará sujeto a multa, el recurrente que interponga el recurso maliciosamente, hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco (125) Unidades Tributarias. En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagara la multa dentro del lapso de tres (3) días, sufrirá arresto de

Exposición de Motivos

quince (15) días (art. 182), porque es indispensable que exista un mecanismo para reprender eventuales conductas desviadas, que persigan retardar el cumplimiento de las sentencias, mediante la interposición de recursos manifiestamente infundados.

En la sentencia del asunto, la Sala de Casación Social, tendrá los más amplios poderes y en razón de ello podrá decretar la nulidad del fallo y ordenar la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá, una vez anulado el fallo, decidir el fondo de la controversia; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme (art. 183).

En el Capítulo VIII, se consagran las reglas que rigen el procedimiento de ejecución, en el cual pocas han sido las modificaciones introducidas, pues se ha considerado apropiado observar lo dispuesto en el Título IV, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley, sin que en ningún caso, la aplicación supletoria prevista en el artículo, pueda contrariar los principios de brevedad, oralidad, inmediación y concentración, establecidos en la Ley (art. 187); sólo que la ejecución forzosa se llevará a cabo al cuarto (4) día hábil siguiente, si dentro de los tres días hábiles que anteceden no ha habido cumplimiento voluntario (art. 184). El remate se anunciará con la publicación de un solo cartel y el

justiprecio de los bienes a rematar los hará un solo perito, designado por el Tribunal (art. 187).

Mención especial requiere una nueva norma, que plasma como derecho positivo, la inveterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la corrección monetaria del objeto de la pretensión, así como la consagración del pago de intereses de mora sobre las cantidades debidas y condenadas a cancelar, con la finalidad de garantizar, no sólo que la parte demandante reciba una compensación económica, sino también, con el objetivo de persuadir a la parte ejecutada a cumplir de inmediato con el fallo (art. 189).

Finalmente, contra las decisiones en fase de ejecución, sólo se admite apelación en un solo efecto, que será tramitada y decidida oralmente, garantizando así el mantenimiento del principio de continuidad de la ejecución que siempre ha regido en materia procesal laboral (art. 190).

TÍTULO VIII DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

En este Título se contemplan los aspectos específicos de la estabilidad en el trabajo y al amparo constitucional.

En el Capítulo I, pocas modificaciones han sido introducidas en esta materia, la cual ha mantenido en gran parte la

Exposición de Motivos

regulación vigente, solo se agrega la conciliación, como figura previa al juicio (art. 191). Sin embargo, se eliminó la consagración expresa de las amplias facultades del Juez, para requerir la verdad dentro del procedimiento que consagraba el artículo 116 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues ello es innecesario, al estar incluido dentro de los poderes generales del Juez del Trabajo, en los procedimientos laborales y del mismo modo, se eliminó la mención acerca de que el trabajador pueda comparecer asistido o representado por un delegado sindical y el patrono por persona de su confianza que contiene el Parágrafo Único del mismo artículo, porque en la práctica del foro, ello es absolutamente inoperante.

Para evitar equívocos o interpretaciones, se establece el procedimiento aplicable en materia de estabilidad laboral, que no es otro que el previsto en el correspondiente Título (art. 192). A los fines de materializar los principios procesales de celeridad y abreviación, entre otros, dentro del procedimiento de estabilidad en el trabajo, se consagran expresamente, los cinco (5) requisitos específicos que debe contener la solicitud de calificación de despido por parte del trabajador y por supuesto, en aplicación del principio de oralidad que rige el proceso, también se permite la presentación de la solicitud en forma verbal, dándole al Juez la facultad de reducirla a escrito en forma de acta (art. 193).

Una vez presentada la solicitud, el Tribunal procederá a admitirla, si cumple los requisitos de Ley. En caso contrario, deberá ordenar la corrección de las deficiencias en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas, con apercibimiento de perención. Modernamente, no se concibe que un trabajador despedido injustificadamente pierda su derecho al reenganche y pago de salarios caídos, por el incumplimiento de un requisito formal en su solicitud, pues ello iría contra el espíritu, propósito y razón del Constituyente, cuando consagró como principio de derecho procesal constitucional que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución Bolivariana. Por ello la Comisión, en absoluta sincronía con la Carta Magna, le da al Juez del Trabajo, la potestad de examinar la solicitud al inicio del procedimiento y si advierte algún error u omisión que puede ser corregido o subsanado, lo ordenará, para que el procedimiento se inicie sin obstáculos de ninguna especie, haciendo desde luego más sencilla la decisión del asunto. Caso contrario el Tribunal declarará la perención.

Si la solicitud cumple los requisitos de Ley, el Tribunal la admitirá y ordenará la notificación del empleador para una hora del segundo (2º) día de despacho siguiente, a aquel en que conste en autos su notificación, para que tenga lugar la audiencia preliminar, pues también este procedimiento es oral. El llamado del patrono se produce mediante su

Exposición de Motivos

simple notificación y no a través de una citación, porque se quiere, desde luego, garantizar el derecho a la defensa, pero dentro de un procedimiento sencillo y rápido, para lo cual la Comisión ha considerado idónea la notificación, mediante la fijación de un cartel en la sede de la empresa y la entrega de una copia de la misma, con la necesaria constancia en autos de haber cumplido con la formalidad, para poder tener certeza del momento a partir del cual comienza el lapso para acudir a la audiencia preliminar, sin perjuicio de que se pueda practicar la notificación correspondiente, mediante cualesquiera de los medios alternativos previstos en la Ley (art. 194).

La finalidad del procedimiento de estabilidad es mantener al trabajador en su puesto de trabajo, pues siendo el débil económico en la relación obrero-patronal, la pérdida de la fuente de ingresos del trabajador, constituye un descalabro para la economía familiar y un nuevo problema para la sociedad. La Comisión consciente de esta situación, ha estimado necesario plasmar en la Ley el ideal del procedimiento: “la preservación de la relación de trabajo como objetivo social del proceso” (art. 195), pues sólo si el Juez y las partes intervinientes en el mismo, están claras en cuál es el propósito, pueden emplear los medios tendientes a alcanzarlo. De allí que el llamado del empleador, sea para la audiencia preliminar, en la cual, la aspiración es la conservación del trabajo, a través de la

mediación y conciliación, que como procedimientos alternativos de resolución del conflicto, deben utilizar, tanto el Juez como las partes, para ponerle fin a la controversia.

En la audiencia preliminar, las partes deberán presentar todas las pruebas de que desean valerse y la lista de los que deban declarar con indicación del domicilio (art. 195). Si el empleador admite el despido injustificado o no está en condiciones de probar la causa justificada, a pesar de tener siempre la carga de la prueba de tal hecho (art. 196), el Juez dará por concluido el juicio, mediante sentencia oral que dictará de inmediato, en la cual declarará nulo el despido, ordenará el restablecimiento de la situación jurídica infringida, el pago de los salarios y demás remuneraciones dejadas de percibir, condenando en costas al demandado.

Si el trabajador desistiere de la solicitud, igual se dará por concluido el juicio mediante sentencia oral, que dictará de inmediato y condenará en costas al solicitante, si la petición es temeraria. Si ambas partes, de común acuerdo, deciden ponerle fin a la controversia, el Tribunal dará por concluido el proceso y reducirá el acuerdo a acta. (art. 196).

La audiencia preliminar es un acto trascendental, que persigue solucionar satisfactoriamente, la mayoría de las solicitudes y evitar, en lo posible, que el procedimiento pase a su segunda fase, el debate oral. Las reglas para el trámite de esta etapa son pocas y sencillas, destacan: que se coloca

Exposición de Motivos

en cabeza del patrono la carga de la prueba del despido justificado, porque normalmente éste es quien puede demostrar la ocurrencia de tal hecho y se obliga a las partes, en aplicación del principio de concentración, a promover todas las pruebas, so pena de preclusión, para que el Juez con vista de ellas, pueda procurar de la mejor forma posible, un arreglo y evitar sorpresas que afectarían la debida lealtad y probidad de las partes en el proceso.

Concluida la audiencia preliminar, el Juez de Juicio procederá a fijar la oportunidad para que tenga lugar la audiencia oral, dentro del lapso de tres días, una vez recibido el expediente. (art. 198) y evacuará las pruebas promovidas (art. 200).

En la audiencia pública o debate oral, se oirán las exposiciones de las partes, se interrogarán los testigos y se revisarán los informes de los expertos, así como las resultas de cualquier otra prueba que conste en autos, cerrado el acto, el Juez declarará concluido el debate y se retirará de la audiencia por un lapso de treinta (30) minutos y a la vuelta pronunciará oralmente y de inmediato su decisión, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis clara, precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho de su decisión (Art. 201).

Dentro de un lapso de dos (2) días hábiles se extenderá por escrito, el fallo completo y se agregará a los autos. La

oportunidad de la publicación será considerada como la fecha de la publicación de la sentencia, para todos los efectos procesales. (Art. 202)

La sentencia será redactada en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en los autos; pero contendrá las razones de hecho y de derecho de la decisión. Si no se probare el despido justificado, la sentencia definitiva deberá: declarar con lugar la solicitud, nulo el despido, ordenar el restablecimiento de la situación jurídica infringida, el pago de los salarios y demás remuneraciones dejadas de percibir y condenará en costas al demandado (arts. 196 y 203). Si está demostrado que el despido es justificado, declarará sin lugar la solicitud y condenará en costas al solicitante, si la petición es temeraria (arts. 196 y 204).

Es conveniente destacar, que el principal problema del procedimiento judicial escrito en Venezuela, no es la introducción ni la instrucción, sino la decisión de la controversia, por este motivo, a fin de evitar que se sustancie rápidamente una causa y luego se vea demorada la sentencia indefinidamente en el tiempo, se juzgó necesario incorporar en el procedimiento el fallo oral del litigio, pues es la única forma de obligar al Juez a pronunciarse de inmediato. Desde luego que esta disposi-

Exposición de Motivos

ción, contenida en el artículo 201 de la Ley, permite aplicar la oralidad a la fase de decisión del problema, pero no soluciona la necesidad de que la sentencia pueda ser controlada por el Tribunal de alzada, una vez que los recursos sean interpuestos. Para solucionar este escollo, se estimó indispensable que el fallo se extendiera por escrito, en breve plazo, a fin de que el Tribunal Superior del Trabajo revisara la decisión, que debe ser clara, precisa y lacónica, sin narrar lo sucedido, con expresión de los motivos de hecho y de derecho del fallo e indicación de lo decidido. Cree la Comisión que de esta forma, el Juez puede escribir con más calma y recién culminado el debate, cuáles fueron los hechos debatidos y probados y cuáles son las normas jurídicas aplicables, con su respectiva conclusión, sin agregar más nada, sólo los requisitos mínimos exigidos en la Ley, de manera que el fallo escrito resulte publicado siempre en forma oportuna, porque justicia tardía no es justicia.

Contra la sentencia se puede interponer recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la cual se oirá en ambos efectos (art. 205).

En principio, de toda decisión judicial se debe dar apelación, pues es necesario que otro Juez repita la operación mental de juzgar la controversia y tomar una decisión como garantía del derecho a la defensa, que sólo excepcionalmente

es limitada, por este motivo se considera que no obstante ser un procedimiento que requiere de gran celeridad, es necesario que haya dos grados de conocimiento, para permitirle a las partes que la controversia, pueda ser revisada de nuevo.

Admitida la apelación, el Tribunal Superior fijará la oportunidad para una audiencia pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al recibo del expediente, en la cual oírán las alegaciones de las partes, comenzando por el apelante. En dicho acto, podrá interrogar a las partes, sin juramento y cada parte podrá sugerirle al Juez las preguntas que desea se formulen sobre el fallo. Concluidos los interrogatorios y las exposiciones, el Juez se retirará a deliberar por treinta (30) minutos, al cabo de los cuales pronunciará, oralmente y de inmediato, su decisión, que deberá reducir a escrito, en un lapso no mayor de dos días hábiles (Art. 206). Contra esta decisión no se concederá el recurso de casación (art. 208).

Se adopta un procedimiento de segunda instancia sencillo, en el cual hay una audiencia pública para que las partes puedan exponer sus alegaciones, sin pruebas, ante el Tribunal Superior del Trabajo. Destaca la potestad que tiene el Juez, de interrogar libremente a las partes, es decir, sin juramento, lo que se conoce con el nombre de interrogatorio ad clarificandum, con la finalidad de que el

Exposición de Motivos

juzgador pueda despejar la controversia de puntos dudosos u oscuros y así dictar la mejor decisión posible y también resalta la posibilidad que tienen las partes de sugerirle al Juez las preguntas que desea se formulen sobre el fallo objeto de apelación, a fin de que en forma precisa, el Tribunal determine las razones que tienen las partes para recurrir.

El resto de la disposición es similar a la que regula la decisión de Primera Instancia, la sentencia es oral e inmediata y se debe reducir a escrito el fallo en breve plazo, pero no se concede recurso de casación, con lo cual se mantiene inalterable la solución vigente consagrada en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Trabajo, que ha demostrado con el tiempo, ser la correcta y que la Comisión estima que debe permanecer, porque en este tipo de procedimientos, donde la celeridad es la principal demanda de los justiciables, dos instancias son suficientes para garantizar el derecho a la defensa de las partes en juicio y admitir el recurso de casación, en este caso, impediría la ejecución inmediata del fallo, lo cual agravaría más allá de los límites de lo tolerable, la situación del trabajador.

En relación con la ejecución de la sentencia definitiva y firme, no se han introducido mayores cambios, pues esta corresponde al Juez de la causa en primera instancia,

que en esta Ley es un órgano particular, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo (art. 207).

Finalmente, se mantiene inalterable la potestad del empleador de persistir en cualquier momento, en su propósito de despedir al trabajador, tal como está consagrado en el procedimiento vigente, manteniendo las obligaciones de pagar todos los derechos y beneficios que legalmente le corresponden, más los pagos adicionales que consagra la Ley. De la misma manera, se determina que el trabajador podrá recibir la cantidad que le cancele el empleador, teniendo la potestad de reclamar la diferencia que estime no le fue pagada, haciendo el correspondiente reclamo por ante el mismo Tribunal que esté conociendo del procedimiento (art. 209). La razón de ser de este artículo es el permitir al trabajador, el reclamo inmediato, en forma expedita de sus derechos, sin necesidad de ocurrir a la demanda.

En los artículos 210 y 211 se establece el procedimiento conciliatorio y en el artículo 212 el correspondiente a la audiencia de juicio. De esta manera tratamos de conciliar la reclamación antes de proceder con el juicio, procurando siempre la celeridad, tan cara a los trabajadores.

Con la finalidad de evitarle al trabajador la interposición de acciones tendentes a reclamar y obtener sus derechos laborales, se establece en el artículo 213, que el recono-

Exposición de Motivos

cimeinto del empleador de lo injustificado del despido, la persistencia en el mismo o la sentencia definitivamente firme, serán título ejecutivo suficiente a favor del trabajador.

En el artículo 214 se trata lo referente al despido indirecto, determinándose que a tales efectos, el trabajador podrá recurrir al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución a reclamar lo injustificado de su despido, sin poder utilizar el procedimiento de estabilidad. Así se trata lo relativo al despido indirecto, reconociéndolo como un despido injustificado.

En el artículo 215 se establece una sanción a los jueces por el incumplimiento de los lapsos previstos en la Ley. Así se trata de lograr una Justicia inmediata, expedita, verdaderamente justa.

En el Capítulo II, se estatuyen las normas sobre el amparo constitucional en materia laboral. En primer lugar, se plasma el principio atributivo de competencia en materia de amparo constitucional laboral, al señalar que los Tribunales del Trabajo son competentes para conocer y decidir las acciones de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales de trabajo y de seguridad social (arts. 28 y 216). En segundo lugar, se indica el procedimiento aplicable para esta materia, el previsto en el Título VII de la Ley, pero sin admitir el

recurso de casación contra la sentencia de última instancia, tal como está consagrado en el sistema actual, dejando a salvo la atribución de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de revisar por apelación o consulta, las sentencias dictadas por los Tribunales del Trabajo, en los términos establecidos en la Ley. En tercer lugar, la Ley ordena la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para todo lo no previsto en la misma.

TÍTULO X
VIGENCIA Y RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO

En el Capítulo I de este Título se establece una vacatio legis de un año, desde su aprobación por la Asamblea Nacional y se deroga expresamente, la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, con excepción de los artículos 33 al 41, ambos inclusive. También se deroga el procedimiento especial de estabilidad laboral, consagrado en los artículos 116 y 124, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Trabajo, así como el artículo 655 ejusdem, en aras de mantener la coherencia con el principio de la especialidad de la materia laboral. También queda derogado el artículo 264 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Así mismo, quedan derogados los artículos 115, 177 en su Parágrafo Segundo, literal b), 451 único aparte y el 490, de manera parcial, en lo relativo a la procedencia

Exposición de Motivos

del recurso de casación en materia laboral; todos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Finalmente queda derogado el Artículo 859 ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil; y cualesquiera otras disposiciones de procedimiento que se opongan a la Ley.

Es de resaltar, que dado el largo período transcurrido desde que entró en vigencia la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, son muchas las normas que se han dictado y que se encuentran vinculadas directa o indirectamente con la materia contenida en la Ley, por ello la Comisión, a fin de evitar problemas sobre la vigencia de la Ley, ha considerado conveniente adoptar el doble sistema de derogar expresamente las disposiciones legales y reglamentarias que son sustituidas por la Ley y derogar tácitamente todas aquellas disposiciones, que por alguna u otra razón puedan eventualmente colidir y que no hayan sido advertidas por la Comisión, durante el trabajo preparatorio.

Por último, se consideró conveniente dejarle a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la potestad de diferir, mediante resolución motivada, la entrada en vigencia de esta Ley, en aquellos circuitos judiciales donde no estén dadas las condiciones mínimas indispensables para su aplicación efectiva, porque la Ley representa un cambio radical del sistema vigente y de la forma en la que están

organizados los Tribunales de la República y ello supone la necesidad de adaptarlos a este nuevo paradigma en la administración de la justicia laboral; sin embargo se dispone que los artículos referentes a las instituciones del Litisconsorcio y el Control de la Legalidad, entran en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (219).

En el Capítulo II, se establece el régimen procesal transitorio que se aplicará a los procesos judiciales pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley. En relación con los problemas que la nueva Ley origina para los procesos en curso, se optó por establecer un principio general, que consagra su aplicación desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se encuentren en curso (art. 221), con el necesario desarrollo.

En tal virtud, se establecen una serie de disposiciones legales, tendientes a regular la forma en la que debe ser aplicada la Ley, dependiendo del estado procesal en que se encuentre la causa pendiente, siempre teniendo en mente que las soluciones han sido concebidas para aplicar de inmediato el nuevo régimen.

Tanto el enunciado como el desarrollo que tienen los artículos, deben ser suficiente guía para que el Juez pueda resolver todas las cuestiones que la aplicación de la nueva Ley pueda causar sobre los procesos en curso.

Exposición de Motivos

Finalmente, se fija un lapso de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que la Asamblea Nacional, conjuntamente con la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, realice una evaluación integral de los resultados obtenidos y del texto de la Ley. (art. 228).

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Principios Generales

ARTÍCULO 1: La presente Ley garantiza la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Constitución y las leyes, así como el funcionamiento para trabajadores y empleadores, de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La designación de personas en masculino, tiene en las disposiciones de esta Ley un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

ARTÍCULO 2: El Juez en sus decisiones no podrá contrariar los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y la equidad.

ARTÍCULO 3: El proceso será oral, breve y contradictorio y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en el proceso conforme a las disposiciones de esta Ley. Se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 4: Los actos del proceso serán públicos, salvo que expresamente esta Ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

ARTÍCULO 5: Los Jueces en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad y están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuadas, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos.

ARTÍCULO 6: El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto será tenida en cuenta, también a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los Jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la

Exposición de Motivos

evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Juez de Juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, distintos de los requeridos, cuando estos hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con esta Ley y con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.

ARTÍCULO 7: Hecha la notificación para la audiencia preliminar las partes quedan a derecho y no habrá necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 8: La Justicia laboral será gratuita. En consecuencia, los Tribunales del Trabajo no podrán establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios. Los Registradores y Notarios Públicos, no podrán cobrar tasas, aranceles, ni exigir pago alguno en los casos de otorgamiento de poderes y registro de demandas laborales.

ARTÍCULO 9: Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o la interpretación de una norma legal, o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, se aplicará

la más favorable al trabajador. En caso de duda sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la que más favorezca al trabajador. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

ARTÍCULO 10: Los Jueces del Trabajo apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador.

ARTÍCULO 11: Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la Ley, en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el Juez del Trabajo podrá aplicar analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que la norma aplicada por analogía, no contrarie principios fundamentales establecidos en la presente Ley.

TÍTULO II
DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

CAPÍTULO I
Organización y Funcionamiento de los Tribunales del Trabajo

ARTÍCULO 12: La jurisdicción laboral se ejerce por los Tribunales del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 13: Los Tribunales del Trabajo son:

Los Tribunales del Trabajo que conocen en Primera Instancia;

Los Tribunales Superiores del Trabajo, que conocen en Segunda Instancia;

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social.

ARTÍCULO 14: Los Tribunales del Trabajo se organizarán en cada circuito judicial, en dos instancias:

Una Primera Instancia, integrada por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y los Tribunales de Juicio del Trabajo; y una Segunda Instancia, integrada por los Tribunales Superiores del Trabajo. Su organización, composición y funcionamiento se regirá por

las disposiciones establecidas en esta Ley y en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 15: Los Tribunales del Trabajo que conocen en Primera Instancia serán unipersonales, constituidos por un (1) juez y un (1) secretario, ambos profesionales del Derecho.

ARTÍCULO 16: Los Jueces de Primera Instancia conocerán de las fases del proceso laboral, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La fase de sustanciación, mediación y ejecución estará a cargo de un tribunal unipersonal que se denominará Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo.

La fase de juzgamiento corresponderá a los Tribunales de Juicio del Trabajo.

ARTÍCULO 17: Los Jueces de Primera Instancia del Trabajo ejercerán sus funciones como Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución o como Jueces de Juicio, según sea el caso.

ARTÍCULO 18: Los Tribunales Superiores del Trabajo serán colegiados o unipersonales. Los primeros estarán constituidos por tres (3) Jueces y un (1) Secretario; y los segundos, por un (1) Juez y un (1) Secretario, todos profesionales del derecho.

Exposición de Motivos

ARTÍCULO 19: Los Tribunales del Trabajo tendrán un secretario, quien deberá ser venezolano, mayor de edad, abogado de la República, será nombrado y removido en la forma y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO 20: Son deberes de los Secretarios de los Tribunales del Trabajo:

1. Dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el juez;
2. Recibir y autorizar las solicitudes y exposiciones que por diligencias o escritos hagan las partes y los documentos que éstas presenten;
3. Expedir las copias certificadas que deben quedar en el Tribunal y con la anuencia por escrito del Juez, las que soliciten las partes;
4. Recibir y entregar la Secretaría, y el archivo del Tribunal bajo formal inventario, que firmarán el Juez, el Secretario saliente y el entrante;
5. Asistir a las audiencias del tribunal autorizando con su firma todas las actas; y concurrir a la Secretaría atendiendo con diligencia y eficacia el servicio al público;
6. Llevar o controlar, que el funcionario designado, mantenga con claridad y exactitud los Libros Diarios

y de Sentencia del Tribunal, cuando dicha función le sea delegada;

7. Los otros que la Ley prescriba.

ARTÍCULO 21: Los Secretarios de los Tribunales del Trabajo, otorgan autenticidad a todos los actos que autoricen en el ejercicio de sus funciones; pero no podrán expedir certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal, salvo los casos en que la Ley expresamente lo permita.

ARTÍCULO 22: En cada Circuito Judicial deberá existir un Servicio de Alguacilazgo para los Tribunales del Trabajo. Los Alguaciles, serán los ejecutores inmediatos de las órdenes que dicten, en ejercicio de sus atribuciones, los Jueces y los Secretarios; por su medio se practicarán las notificaciones y convocatorias que libre el Tribunal y se comunicarán los nombramientos a que den lugar los procesos en curso.

Los Alguaciles, deberán ser mayores de edad, venezolanos y tener preferentemente el título de bachiller.

ARTÍCULO 23: El cargo de funcionario de los Tribunales del Trabajo, es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público o privado, salvo los casos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 24: Las faltas temporales o las absolutas de los Jueces del Trabajo serán cubiertas por los suplentes o los conjueces respectivos en el orden de su elección.

ARTÍCULO 25: Los funcionarios de los Tribunales del Trabajo, en el ejercicio de sus funciones, son responsables, penal, civil, administrativa y disciplinariamente, conforme a la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 26: Los Jueces del Trabajo harán guardar el orden y el respeto debidos al Tribunal y a cada uno de sus miembros, en el local o en el lugar donde ejerza sus funciones o se hallen accidentalmente constituidos. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, deberá ejecutar sin dilación alguna las instrucciones que le comuniquen los Jueces del Trabajo, en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

De la Defensoría Pública de Trabajadores

ARTÍCULO 27: Con competencia y funciones en el ámbito nacional operará un Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores cuya organización, atribuciones y funcionamiento serán establecidos por la Ley Orgánica Sobre la Defensa Pública que contempla la disposición transitoria

cuarta, numeral quinto, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO III

De la Competencia de los Tribunales del Trabajo

ARTÍCULO 28: Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir los asuntos contenciosos relativos al hecho social trabajo y a la prestación personal de trabajos o servicios, inclusive los relacionados con intereses colectivos o difusos, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, con excepción de los litigios entre funcionarios y la Administración Pública en particular; las solicitudes de calificación de despido fundadas en la estabilidad laboral, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación del trabajo, así como las solicitudes de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales de trabajo y seguridad social establecido en la nuestra Constitución; los litigios relativos a la aplicación de las normas de seguridad social.

ARTÍCULO 29: Las demandas o solicitudes se propondrán por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente por el territorio. Se consideran competentes los tribunales del lugar donde

se prestó el servicio o donde se puso fin a la relación laboral o donde se celebró el contrato de trabajo o en el domicilio del demandado, a elección del demandante. En ningún caso podrá establecerse o convenirse un domicilio que excluya a los señalados anteriormente.

TÍTULO III
DE LA INHIBICIÓN, LA RECUSACIÓN Y LA PEREPCIÓN

CAPÍTULO I
De las Causales de Inhibición y Recusación

ARTÍCULO 30: Los Jueces del Trabajo y los funcionarios judiciales deben inhibirse o podrán ser recusados por alguna de las causales siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes o sus apoderados, en cualquier grado, en línea recta o en la colateral, hasta cuarto grado inclusive o de afinidad, hasta el segundo, también inclusive. Procede también la inhibición o recusación por ser cónyuge del inhibido o del recusado, el apoderado o el asistente de cualquiera de las partes.
2. Por tener el inhibido o el recusado, su cónyuge o algunos de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.

3. Por haber dado el inhabido o el recusado recomendación, o prestado su patrocinio a favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.
4. Por tener el inhabido o el recusado sociedad de interés o amistad íntima, con alguno de los litigantes.
5. Por haber el inhabido o el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de la sentencia correspondiente.
6. Por enemistad entre el inhabido o el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por los hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del inhabido o del recusado.

CAPÍTULO I

De la Tramitación de la Inhibición y la Recusación

ARTÍCULO 31: Cuando el Juez del Trabajo advierta que está incurso en alguna o algunas de las causales de recusación o inhabición previstas en esta Ley, se abstendrá de conocer e inmediatamente en esa misma audiencia levantará un acta y remitirá las actuaciones al Tribunal competente para que conozca de la misma. Queda a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del Juez y el derecho del Estado de actuar contra

Exposición de Motivos

éste, si a sabiendas de encontrarse incurso en una causal de inhabilitación no lo hiciera.

PARÁGRAFO PRIMERO: La recusación o la inhabilitación, detendrá el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente y mientras se decide la incidencia, a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad y en defecto de éste, a quien deba suplirlo conforme a la Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Juez que se inhabilita de conocer, podrá ser allanado por las partes o sus apoderados al día siguiente a aquel en que manifieste su impedimento. Pasado este término, el impedido no podrá ser allanado. Si el funcionario allanado no manifiestare, en el mismo día o en el siguiente que no está dispuesto a seguir conociendo, quedará obligado a continuar desempeñando sus funciones.

ARTÍCULO 32: La recusación se propondrá personalmente y por escrito, ante el Juez recusado. Propuesta la recusación, el Juez recusado remitirá los autos al Tribunal competente para conocer de ésta.

ARTÍCULO 33: En los casos de inhabilitaciones o recusaciones de los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución o de los Jueces de Juicio, conocerá el Juez del Tribunal Superior del Trabajo, competente por el territorio. Si el Juez Superior del Trabajo estuviere imposibilitado para decidir la recusación o inhabilitación, conocerá otro Tribunal de la misma

categoría, si lo hubiere en la jurisdicción y en defecto de éste, quien deba suplirlo conforme a la Ley.

En los casos de inhabilitación o recusación de los Jueces que integran los Tribunales Superiores del Trabajo, será competente para decidir de las mismas, el Juez de un Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la jurisdicción y en defecto de éste, quien deba suplirlo conforme a la Ley.

ARTÍCULO 34: El Juez, a quien corresponda conocer de la inhabilitación o recusación, la declarará con lugar si cumpliera con los requisitos de procedencia, estuviere fundamentada en algunas de las causales establecidas por esta Ley y probado como hubiese sido el hecho.

ARTÍCULO 35: En los casos de recusación, ésta se podrá intentar antes de que se realice la audiencia preliminar, si fuere contra el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución; antes de la audiencia de juicio, en el caso de que el recusado fuese el Juez de Juicio, o antes de que se efectúe la audiencia por ante el Tribunal Superior del Trabajo, si se intentare recusar a un Juez Superior. En ningún caso se admitirá en la misma causa más de una recusación contra el mismo Juez.

ARTÍCULO 36: En los casos de inhabilitación deberá el Juez a quien corresponda conocer de la misma, dictar la resolu-

Exposición de Motivos

ción dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las actuaciones.

ARTÍCULO 37: Recibida la recusación, el Juez a quien corresponda conocer de la incidencia fijará la audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del expediente, a los fines de la comparecencia tanto del proponente como del recusado, para que expongan sus alegatos y hagan valer las pruebas que a bien tuvieren aportar. En esa misma audiencia, el Juez, en forma oral e inmediata decidirá, sin que fuere posible diferir la audiencia para otra oportunidad.

La inasistencia del proponente de la recusación a la audiencia se entenderá como el desistimiento de la recusación.

ARTÍCULO 38: Cuando la recusación recayere en un funcionario judicial, conocerá de la misma el Juez del Tribunal en donde interviniere o fuere a intervenir el recusado. Si el juez fuera igualmente recusado, se seguirá con el trámite establecido en los artículos 33 al 37 de este Capítulo y conocerá de la recusación el Tribunal Superior del Trabajo respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La oportunidad para recusar a los funcionarios judiciales será la misma que para recusar al Juez; y en el caso de los expertos, dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a su designación por el Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 39: El procedimiento que regirá para recusar a un funcionario judicial distinto al Juez, será el establecido en el artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 40: Si la recusación o inhabilitación fuere declarada con lugar, conocerá del proceso en curso cualquier otro Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución o un Tribunal de Juicio, si los hubiere en la jurisdicción, de no haberlo o si los jueces de estos Tribunales se inhibieran o fuesen recusados, serán convocados los suplentes, en el mismo orden de su designación. Cuando se trate de un Juez de un Tribunal Superior del Trabajo conocerá de la causa, el Juez que hubiere decidido la inhabilitación o la recusación.

En los casos en que prospere la recusación de los funcionarios judiciales distintos al Juez, éste deberá designar inmediatamente al sustituto.

ARTÍCULO 41: Declarada sin lugar la recusación o inadmisión o habiendo desistido de ella el recusante, pagará éste, una multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias, si no fuere temeraria y de sesenta (60) Unidades Tributarias, si lo fuere. La multa se pagará en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la decisión de

Exposición de Motivos

la incidencia, por ante cualquier oficina receptora de Fondos Nacionales, para su ingreso en la Tesorería Nacional. Si el recusante no pagare la multa dentro del lapso establecido, sufrirá un arresto en jefatura civil de la localidad, de ocho (08) días en el primer caso y de quince (15) días en el segundo.

En todo caso, la decisión debe expresar cuándo es considerada como temeraria la recusación y el multado podrá hacer cesar el arresto haciendo el pago correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones señaladas en el presente artículo se aplicarán al abogado recusante o a la parte asistida de abogado, según sea el caso.

ARTÍCULO 42: Será inadmisibile la recusación que se intente sin estar fundada en motivo legal para ella; la que se intente fuera del término legal y la que se intente contra el mismo Juez, en la misma causa o la que se introduzca sin haber pagado la multa o cumplido el arresto en la jefatura civil de la localidad, que le hubiere sido impuesto, según el artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 43: No serán admitidos a ejercer la representación o asistencia de las partes en el proceso, quienes estén comprendidos con el Juez del Trabajo en alguna o algunas de las causales expresadas en el artículo 30 de ésta Ley,

que hubieren sido declaradas existentes con anterioridad en otro proceso, el cual será indicado por el Juez del Tribunal, en su pronunciamiento de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 44: No se oirá recurso alguno contra las decisiones que se dicten en la incidencia de recusación o inhabilitación.

CAPÍTULO III **De la Perención**

ARTÍCULO 45: Toda instancia se extingue de pleno derecho por el transcurso de un año, sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. Igualmente en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un año, después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el Juez, deberá este último declarar la perención.

ARTÍCULO 46: La perención se verifica de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, por auto expreso del Tribunal.

ARTÍCULO 47: La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda y solamente extingue el proceso. En tal sentido, no corren los lapsos de prescripción legalmente establecidos y no se aplica la consecuencia jurídica establecida en el artículo 1.972 del Código Civil.

ARTÍCULO 48: En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, si no hubieren transcurrido 90 días después de declarada la perención de la instancia.

TÍTULO V
DE LAS PARTES
CAPÍTULO I
Generalidades

ARTÍCULO 49: Son partes en el proceso judicial del trabajo, el demandante y el demandado, persona natural o jurídica; quienes podrán actuar por sí mismos, siempre y cuando estén asistidos por abogado en ejercicio.

ARTÍCULO 50: Las partes podrán actuar en el proceso mediante apoderado, siempre y cuando el poder conste en forma auténtica. El poder puede también otorgarse apud acta.

ARTÍCULO 51: El Juez del Trabajo deberá tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendentes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes. A tal efecto, podrá el Juez extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las

partes, sus apoderados o los terceros; y deberá oficiar lo conducente a los organismos jurisdiccionales competentes, a fin de que se establezcan las responsabilidades legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes, sus apoderados o los terceros, que actúen en el proceso con temeridad o mala fe, son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte, sus apoderados o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

1. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;
2. Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;
3. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los supuestos anteriormente expuestos, el Juez podrá, motivadamente, imponer a las partes, sus apoderados o a los terceros, una multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias, como mínimo y de sesenta (60) Unidades Tributarias, como máximo, dependiendo de la gravedad de la falta. La multa se pagará en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la resolución del Tribunal, por ante cualquier Oficina Receptora de

Exposición de Motivos

Fondos Nacionales, para su ingreso en la Tesorería Nacional. Si la parte o las partes, sus apoderados o los terceros, no pagaren la multa en el lapso establecido, sufrirá un arresto domiciliario hasta de ocho (08) días a criterio del Juez. En todo caso el multado podrá hacer cesar el arresto haciendo el pago correspondiente.

Contra la decisión judicial que imponga las sanciones a que se refiere este artículo no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO I
Liticonsorcio

ARTÍCULO 52: Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial del trabajo en forma conjunta, sea activa o pasivamente, siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas, pudiera afectar a la otra.

Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerá ni perjudicará la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; en consecuencia, varios trabajadores podrán demandar a un mismo patrono, sus derechos y prestaciones sociales en un mismo libelo, aún cuando no exista conexión entre las causas, en los términos del Código de Procedimiento Civil para la acumulación subjetiva laboral.

ARTÍCULO 53: Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que sea objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la presencia o el emplazamiento de todos los interesados, tanto demandantes como demandados deberán comparecer y ser emplazados en forma legal.

ARTÍCULO 54: En el caso de litisconsorcio necesario activo, si no hubieren comparecido todos los interesados, el Tribunal no dará curso a la demanda hasta tanto no se cumpla ese requisito. La misma facultad tendrá, tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal.

CAPÍTULO III **Intervención de Terceros**

ARTÍCULO 55: Quien tenga con alguna de las partes relación jurídica sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Podrán también intervenir en un proceso, como litisconsortes de una parte, los terceros que sean titulares de una determinada relación jurídica sustancial, que pueda verse

Exposición de Motivos

afectada por la sentencia a dictarse y que por ello estén legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

ARTÍCULO 56: Los terceros deberán fundar su intervención en un interés directo, personal y legítimo; la misma se ajustará a las formas previstas para la demanda, en lo que fueren aplicables.

La intervención sólo podrá producirse en la instancia antes de la audiencia respectiva; la excluyente sólo en la primera instancia, la coadyuvante y litisconsorcial también durante el curso de la segunda instancia.

ARTÍCULO 57: El demandado, en el lapso para comparecer a la audiencia preliminar, podrá solicitar la notificación de un tercero en garantía o de aquél respecto al cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar. El notificado no podrá objetar la procedencia de su notificación y deberá comparecer, teniendo los mismos derechos, deberes y cargas procesales del demandado.

ARTÍCULO 58: En cualquiera de las instancias, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenará la notificación de las personas que puedan ser perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, pudiéndose a tal fin suspender el proceso hasta por veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 59: Toda clase de interviniente y de posibles sucesores en el proceso, concurrirán a él y lo tomarán en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. En ningún caso, se admitirán solicitudes de nulidad y de reposición a etapas anteriores del proceso, ya concluidas.

CAPITULO V
De los Efectos del Proceso

ARTÍCULO 60: Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la Ley expresamente lo permita.

ARTÍCULO 61: La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.

ARTÍCULO 62: A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se le condenará al pago de las costas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando hubiere vencimiento recíproco cada parte será condenada al pago de las costas de la contraria.

Exposición de Motivos

ARTÍCULO 63: Se condenará en las costas del recurso a quien haya apelado de una sentencia que sea confirmada en todas sus partes.

ARTÍCULO 64: Las costas producidas por el empleo de un medio de ataque o de defensa que no haya tenido éxito se impondrán a la parte que lo haya ejercido, aunque resultare vencedora en la causa.

ARTÍCULO 65: Quien desista de la demanda o de cualquier recurso que hubiere interpuesto, pagará las costas, si no hubiere pacto en contrario.

PARÁGRAFO ÚNICO: En la transacción no hay lugar a costas, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 66: Las costas que debe pagar la parte vencida, por honorarios del apoderado de la parte contraria, estarán sujetos a retasa. En ningún caso estos honorarios excederán del treinta por ciento (30%) del valor de lo demandado.

ARTÍCULO 67: Las costas proceden contra los Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Empresas del Estado y contra las personas morales de carácter público, pero no proceden contra los trabajadores que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos.

**TÍTULO V
DE LOS LAPSOS Y DÍAS HÁBILES**

ARTÍCULO 68: Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por esta Ley. En ausencia de regulación legal, el Juez está facultado para fijarlos.

ARTÍCULO 69: Los lapsos legales se contarán de la siguiente manera:

Los lapsos por año o meses serán continuos y terminará el día equivalente del año o mes respectivo. El lapso que deba cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.

Los lapsos establecidos por día se contará por días hábiles, salvo que la ley disponga que sean continuos.

En todos los casos, los términos y lapsos que vencieran en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 70: Son hábiles para las actuaciones judiciales previstas en esta Ley todos los días del año a excepción de los días sábados y domingos, el Jueves y Viernes Santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los de Vacaciones Judiciales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquéllos en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

ARTÍCULO 71: Ningún acto procesal puede practicarse en día no hábil, ni antes de las seis de la mañana (6:00 a.m) ni después de las seis de la tarde (6:00 p.m), a menos que por causa urgente se habiliten el día no hábil y la noche.

**TÍTULO VI
DE LAS PRUEBAS**

CAPÍTULO I

De los Medios de Prueba, de su Promoción y Evacuación

ARTÍCULO 72: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

ARTÍCULO 73: Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República, quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba, no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán de la forma preceptuada en la presente Ley y en lo no previsto

en ésta, se aplicarán por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes, contemplados en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil o en su defecto, en la forma que señale el Juez del Trabajo.

ARTÍCULO 74: Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes.

El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno.

ARTÍCULO 75: Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. El empleador, cualquiera fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador, cualquiera fuere su posición en la relación procesal, probar la relación de trabajo, gozará de la presunción de su existencia.

ARTÍCULO 76: La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo

promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 77: El Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, una vez finalizada la audiencia preliminar, en ese mismo acto, incorporará al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el Juez de Juicio.

ARTÍCULO 78: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el Juez de Juicio providenciará las pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

ARTÍCULO 79: De la negativa de alguna prueba podrá apelarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a dicha negativa y ésta deberá ser oída en un (1) solo efecto.

En este caso el Tribunal de Juicio remitirá las copias certificadas respectivas al Tribunal Superior competente, quien decidirá de la apelación oral e inmediatamente y previa audiencia de parte, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la realización de la audiencia de parte. La decisión se reducirá a forma escrita y de la misma no se admitirá recurso de casación.

CAPÍTULO I
De la Prueba por Escrito

ARTÍCULO 80: Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en el proceso en originales. La copia certificada del documento público o del privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tendrá el mismo valor que el original, si ha sido expedida en forma legal.

ARTÍCULO 81: Los instrumentos privados, cartas o telegramas, provenientes de la parte contraria, podrán producirse en el proceso en originales. Estos instrumentos podrán también producirse en copias o reproducciones fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico, claramente inteligible, pero los mismos carecerán de valor probatorio, si la parte contra quien obra los impugnase y su certeza no pudiese constatarse con la presentación de los originales o con auxilio de otro medio de prueba que demuestre su existencia.

ARTÍCULO 82: Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el proceso ni causantes del mismo, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial.

ARTÍCULO 83: Las publicaciones en periódicos o gacetas, de actos que la ley ordena publicar en dichos órganos, se tendrán como fidedignos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 84: Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares que no sean parte en el proceso, el Tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellos, cualquier informe sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos o copia de los mismos.

Las entidades mencionadas no podrán rehusarse a la entrega de los informes o copias requeridas invocando causa de reserva, debiendo suministrar la información requerida en el término indicado. La negativa a dar respuesta sobre la información, se entenderá como desacato al Tribunal y el mismo estará sujeto a las sanciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III De la Exhibición de Documentos

ARTÍCULO 85: La parte que deba servirse de un documento, que según su manifestación, se halle en poder de su adversario, podrá pedir su exhibición. A la solicitud de exhibición, deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y en ambos casos,

un medio de prueba que constituya por lo menos, presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario.

Cuando se trate de documentos que por mandato legal debe llevar el empleador, bastará que el trabajador solicite su exhibición, sin necesidad de presentar medio de prueba alguno, que constituya por lo menos, presunción grave que el mismo, se encuentra o ha estado en poder del empleador.

El Tribunal ordenará al adversario la exhibición o entrega del documento para la audiencia de juicio.

Si el instrumento no fuere exhibido en el lapso indicado y no apareciere de autos, prueba alguna de no hallarse en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de éste se tendrán como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento.

Si la prueba acerca de la existencia del documento en poder del adversario resultare contradictoria, el Juez de Juicio resolverá en la sentencia definitiva, pudiendo sacar de las manifestaciones de las partes y de las pruebas suministradas, las presunciones que su prudente arbitrio le aconseje.

CAPÍTULO
De la Tacha de Instrumentos

ARTÍCULO 86: La tacha de falsedad de los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, se puede proponer incidentalmente en el curso de la causa, por los motivos siguientes:

Que no haya habido la intervención del funcionario público que aparezca autorizándolo, sino que la firma de éste fue falsificada.

Que aún cuando sea auténtica la firma del funcionario público, la del que apareciere como otorgante del acto fue falsificada.

Que es falsa la comparecencia del otorgante ante el funcionario público, certificada por éste, sea que el funcionario público, haya procedido maliciosamente o que se le haya sorprendido en cuanto a la identidad del otorgante.

Que aún siendo auténtica la firma del funcionario público y cierta la comparecencia del otorgante ante aquél, el primero atribuya al segundo declaraciones que éste no ha hecho; pero esta causal no podrá alegarse por el otorgante que haya firmado el acto, ni respecto de él.

12,5

contados a partir del inicio de la misma. En todo caso la sentencia definitiva se dictará el día en que finalice la evacuación de las pruebas de la tacha y abarcará el pronunciamiento sobre ésta.

PARÁGRAFO ÚNICO: La no comparecencia del tachante a la audiencia en la que se dicta la sentencia se entenderá como el desistimiento que hace de la tacha, teniendo el instrumento pleno valor probatorio. Así mismo, con la no comparecencia en la misma oportunidad del presentante del instrumento, se declarará terminada la incidencia y quedará el instrumento desechado del proceso. En ambas situaciones se dejará constancia por medio de auto escrito.

CAPÍTULO V

Del Reconocimiento del Instrumento Privado

ARTÍCULO 89: La parte contra quien se produzca en la audiencia preliminar un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente en la audiencia de juicio, si lo reconoce o lo niega. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

ARTÍCULO 90: Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla; toca a la parte que produjo

Exposición de Motivos

el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo.

Si resultare probada la autenticidad del instrumento, se le tendrá por reconocido y se impondrán las costas a la parte que lo haya negado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 91: El cotejo se practicará por expertos con sujeción a lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 92: La persona que solicite el cotejo señalará el instrumento o los instrumentos indubitados con los cuales deba hacerse.

ARTÍCULO 93: Se considerarán como indubitados para el cotejo:

Los instrumentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

Los instrumentos firmados ante un Registrador u otro funcionario público.

Los instrumentos privados reconocidos por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar; pero no aquéllos que ella misma haya negado o no reconocido, aunque precedentemente se hubieren declarado como suyos.

La parte reconocida o no negada del mismo instrumento que se trate de comprobar.

A falta de estos medios, puede el presentante del instrumento, cuya firma se ha desconocido, solicitar, y el Tribunal lo acordará, que la parte contraria escriba y firme, en presencia del Juez, lo que éste dicte. Si se negare a hacerlo, se tendrá por reconocido el instrumento, a menos que la parte se encuentre en la imposibilidad física de escribir.

ARTÍCULO 94: El cotejo deberá solicitarse en la misma oportunidad del desconocimiento, en cuyo caso, el Juez de Juicio designará al experto, quien dentro de un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles siguientes al desconocimiento, deberá producir su informe, el cual se agregará a los autos, a los fines legales subsiguientes. La decisión sobre la incidencia será resuelta en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO De la Prueba de Experticia

ARTÍCULO 95: El nombramiento de expertos sólo podrá recaer en personas que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia. Los Jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello. En este caso razonarán los motivos de su convicción.

ARTÍCULO 96: La experticia sólo se practicará sobre puntos de hecho, a petición de parte o de oficio, por el Tribunal.

ARTÍCULO 97: El nombramiento de los expertos, corresponderá al Tribunal y su costo correrá por cuenta de la parte solicitante. También podrá el Juez ordenar que la experticia sea practicada por funcionarios públicos, cuando la o las partes no dispongan de medios económicos para su realización.

Igualmente, podrá el Juez hacer el nombramiento de expertos corporativos o institucionales, para la realización de la experticia solicitada.

ARTÍCULO 98: Los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimiento periciales en una determinada materia, estarán obligados a aceptar el cargo de experto y a rendir declaración en la oportunidad que fije el tribunal. Para la realización de su labor, los entes públicos en los cuales éstos presten sus servicios, deberán otorgarles todas las facilidades necesarias para la realización de tan delicada misión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del funcionario público designado será causal de destitución.

ARTÍCULO 99: Los expertos que no sean funcionarios o empleados públicos deberán cumplir bien y fielmente la misión que le encomiende el Tribunal. En caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ley, el Tribunal competente del Trabajo podrá inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones por ante los Tribunales del Trabajo, por un período no menor de un

(1) año ni mayor de cinco (5) años, según la gravedad de la falta. Dicha decisión será impugnada por ante el Tribunal Superior competente.

ARTÍCULO 100: En ningún caso será excusa para la presentación oportuna de la experticia y la declaración del experto, el hecho que no se hayan sufragado los honorarios correspondientes, si fuere el caso.

CAPÍTULO I **De la Prueba de Testigos**

ARTÍCULO 101: No podrán ser testigos en el juicio laboral, los menores de doce (12) años; quienes se hallen en interdicción por causa de demencia y quienes hagan profesión de testificar en juicio.

ARTÍCULO 102: El testigo que declare falsamente bajo juramento será sancionado penalmente conforme a lo establecido en el Código Penal.

En la misma pena incurrirán los expertos que den declaración falsa con relación a la experticia realizada por ellos.

En estos casos el Juez del Trabajo que decida la causa deberá oficiar lo conducente a los órganos competentes, para que éstos establezcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VIII
De la Tacha de Testigos

ARTÍCULO 103: La persona del testigo sólo podrá tacharse en la audiencia de juicio. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele ésta, si la parte insistiere en ello. La sola presencia de la parte promovente en el acto de la declaración del testigo, se tendrá como insistencia.

ARTÍCULO 104: No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella misma, aunque la parte contraria se valga de su testimonio; el testigo que haya sido sobornado no deberá apreciarse ni a favor ni en contra de ninguna de las partes.

El Juez solicitará, por ante el Tribunal competente, el enjuiciamiento del testigo sobornado y del sobornado, cuando de los autos surjan responsabilidades..

ARTÍCULO 105: Propuesta la tacha, deberá comprobársela en el lapso que señalan los artículos 87 y 88 de la presente ley, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.

La decisión sobre la tacha se pronunciará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO X
De la Declaración de Parte

ARTÍCULO 106: Las partes, trabajador y empleador, en la audiencia de juicio se considerarán juramentadas para contestar al Juez de Juicio, las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellos se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue en relación con la prestación de servicio, en el entendido que responden directamente al Juez de Juicio y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 107: Se excluyen del interrogatorio aquellas preguntas que persigan una confesión para luego aplicar las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

ARTÍCULO 108: El Juez de Juicio resumirá en acta las preguntas y respuestas y calificará la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, si fuere el caso, sino es posible su grabación.

ARTÍCULO 109: La negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el Juez de Juicio.

CAPÍTULO X

De las Reproducciones, Copias y Experimentos

ARTÍCULO 110: El Juez, a pedimento de cualquiera de las partes y aún de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aún fotográficas, de objetos, documentos y lugares; y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

ARTÍCULO 111: Para comprobar que un hecho se ha producido o pudo haberse producido en una forma determinada, el Tribunal podrá ordenar la reconstrucción de ese hecho, haciendo eventualmente ejecutar su reproducción fotográfica o cinematográfica. El Juez debe asistir a la reconstrucción y si lo considera necesario, podrá ordenar su ejecución a uno o más expertos, que designará al efecto.

ARTÍCULO 112: En el caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de carácter científico, mediante un experto de reconocida aptitud, nombrado por el Tribunal.

ARTÍCULO 113: Si para la realización de inspecciones, reproducciones, reconstrucciones, experticias y las pruebas de carácter científico, señaladas en el artículo precedente, fuere menester la colaboración material de una de las

partes, y ésta se negare a suministrarla, el Juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el Juez dispondrá que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria.

CAPÍTULO XI **De la Inspección Judicial**

ARTÍCULO 114: El Juez de Juicio, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, acordará la inspección judicial de cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa.

ARTÍCULO 115: Para llevar a cabo la inspección judicial, el Juez concurrirá con el secretario o quien haga sus veces y uno o más prácticos de su elección, cuando sea necesario, previa fijación del día y la hora correspondiente, si la parte promovente no concurre a la evacuación de las pruebas se tendrá por desistida la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de no poder asistir, el Juez podrá comisionar a un Tribunal de la jurisdicción para que practique la inspección judicial, a la que haya lugar.

Exposición de Motivos

ARTÍCULO 116: Durante la práctica de la inspección judicial, las partes, sus representantes o apoderados podrán hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducentes, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

ARTÍCULO 117: El Juez hará extender en acta la relación de lo practicado, sin avanzar opinión ni formular apreciaciones, debiendo contener la indicación de las personas que han intervenido y de las circunstancias de lugar y de tiempo en que se ha cumplido; debe además, contener la descripción de las actividades cumplidas y de los reconocimientos efectuados. El acta deberá ser suscrita por el Juez y el Secretario.

Si han intervenido otras personas, el secretario, después de dar lectura al acta, les exigirá que la firmen. Si alguna de ellas no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ese hecho.

El Juez ordenará la reproducción del hecho por cualquiera de los medios, instrumentos o procedimientos fotográficos, electrónicos, cinematográficos o mecánicos, si ello fuere posible.

ARTÍCULO 118: Las funciones de los prácticos se reducirán a dar al Juez, los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor las diligencias, informes que podrá solicitar también de alguna otra persona, previo juramento.

Los honorarios de los prácticos serán fijados por el Juez, a cargo de la parte promovente de la prueba o por ambas partes, de por mitad, si se hubiere ordenado de oficio.

CAPÍTULO XI **Indicios y Presunciones**

ARTÍCULO 119: Los indicios y presunciones son auxilios probatorios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando o complementando el valor o alcance de éstos.

ARTÍCULO 120: El indicio es todo hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, que adquiere significación en su conjunto, cuando conduce al Juez, a la certeza en torno a un hecho desconocido, relacionado con la controversia.

ARTÍCULO 121: La presunción, es el razonamiento lógico que a partir de uno o más hechos probados, lleva al Juez, a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial.

ARTÍCULO 122: Cuando la Ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.

Exposición de Motivos

ARTÍCULO 123: Cuando la Ley presuma una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba corresponde a quien pretenda desvirtuar la presunción.

ARTÍCULO 124: En caso de duda sobre el carácter de una presunción legal, el Juez ha de considerarla como presunción de naturaleza relativa.

ARTÍCULO 125: El razonamiento lógico del Juez, basado en reglas de la experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos controvertidos.

ARTÍCULO 126: El Juez puede extraer conclusiones en relación con las partes, atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, particularmente, cuando se manifiestan notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

CAPÍTULO I
Procedimientos en Primera Instancia

ARTÍCULO 127: Toda Demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución se presentará por escrito y deberá contener los siguientes datos:

Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de ella conforme a la ley y a sus estatutos.

Si se demandara a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.

El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.

Una narrativa de los hechos en que se apoye la demanda.

La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 130 de ésta Ley.

Exposición de Motivos

Cuando se trate de demandas concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, además de lo indicado anteriormente deberá contener los siguientes datos:

Naturaleza del accidente o enfermedad;

El tratamiento médico o clínico que recibe;

El centro asistencial, donde recibe o recibió el tratamiento médico;

Naturaleza y consecuencias probables de la lesión;

Descripción breve de las circunstancias del accidente;

PARÁGRAFO ÚNICO: También podrá presentarse la demanda en forma oral ante el Juez del Trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito, en forma de acta, que pondrá como cabeza del proceso.

ARTÍCULO 128: Si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos anteriormente, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del libelo. En caso contrario, ordenará al solicitante con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la

notificación, que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisibile, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo del libelo por el Tribunal que conoce de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique.

PARÁGRAFO ÚNICO: De la negativa de la admisión de la demanda se dará apelación en ambos efectos, por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución y para ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, si se intenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la oportunidad establecida para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad de la demanda.

ARTÍCULO 129: El Tribunal Superior del Trabajo competente, decidirá la apelación en forma oral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, previa audiencia de parte. Contra esta decisión será admisible el recurso de casación, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 171 de esta Ley. En todo caso, si no compareciere el demandante a la audiencia fijada por el Tribunal, se entenderá que desistió de la apelación intentada.

ARTÍCULO 130: Admitida la demanda, se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la

Exposición de Motivos

audiencia preliminar, el cual será fijado por el Alguacil, a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. El Alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del demandado.

También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución respectivo.

El Tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A los efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente Ley. A todo evento, el Juez dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado. Al día siguiente a la certificación

anteriormente referida, comenzará a correr el lapso para la comparecencia de las partes a la audiencia preliminar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación podrá gestionarse por el propio demandante o por su apoderado, mediante cualquier Notario Público de la jurisdicción del Tribunal.

ARTÍCULO 131: También podrá el demandante solicitar la notificación por correo certificado con aviso de recibo.

La notificación por correo del demandado se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerce su comercio o industria, en la dirección que previamente indique el solicitante. El Alguacil, depositará el sobre abierto, conteniendo el cartel a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley, en la respectiva oficina de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y cerrará éste en presencia del Alguacil. A vuelta de correo, el administrador o director enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre, indicándose en todo caso, el nombre apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el Secretario del Tribunal, dejando constancia de la

fecha de esta diligencia y al día siguiente comenzará a computarse el lapso de comparecencia del demandado.

ARTÍCULO 132: El demandado deberá comparecer a la hora que fije el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, a fin de que tenga lugar la audiencia preliminar al décimo (10º) día hábil siguiente, posterior a la constancia en autos de su notificación o a la última de ellas, en caso de que fueren varios los demandados.

CAPÍTULO I **De la Audiencia Preliminar**

ARTÍCULO 133: La audiencia preliminar será en forma oral, privada y presidida personalmente por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados. En la misma no se admitirá la oposición de cuestiones previas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, esté en presencia de un litisconsorcio activo o pasivo, nombrará una representación no mayor de tres (3) personas por cada parte, a los fines de mediar y conciliar las posiciones de las mismas.

ARTÍCULO 134: Si el demandante no compareciere a la audiencia preliminar, se considerará desistido el procedi-

miento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta, la cual deberá publicarse en la misma fecha. Contra esta decisión podrá el demandante apelar a dos efectos para ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El desistimiento del procedimiento solamente extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a proponer la demanda, antes que transcurran noventa (90) días continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el Tribunal Superior del Trabajo, decidirá oral e inmediatamente la apelación, previa audiencia de parte, pudiendo ordenar la realización de una nueva audiencia preliminar, cuando a su juicio existieren fundados y justificados motivos o razones de la incomparecencia del demandante por caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobables a criterio del Tribunal.

La decisión se reducirá a forma escrita y contra la misma será admisible recurso de casación, si alcanzare la cuantía a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha decisión.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el recurrente no compareciere a la audiencia fijada para resolver la apelación, se consi-

Exposición de Motivos

derará desistido el recurso propuesto y se condenará en las costas del mismo al apelante.

ARTÍCULO 135: Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el Tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

El Tribunal Superior competente, decidirá oral e inmediatamente y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día de recibo del expediente, pudiendo confirmar la sentencia de Primera Instancia o revocarla, cuando considerare que existieren justificados y fundados motivos para la incomparecencia del demandado por caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobables a criterio del Tribunal.

La decisión se reducirá a forma escrita y contra la misma será admisible recurso de casación, si alcanzare la cuantía a la que se refiere el artículo 171 de ésta Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha decisión.

En todo caso, si el apelante no compareciere a la audiencia fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso intentado.

ARTÍCULO 136: La audiencia preliminar podrá prolongarse en el mismo día una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, previa aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

ARTÍCULO 137: En la audiencia preliminar deberá el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia de que éstas pongan fin a la controversia a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso mediante sentencia en forma oral que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 138: Si no fuera posible la conciliación, deberá el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.

ARTÍCULO 139: De no lograrse la conciliación ni el arbitraje, el demandado presentará en la audiencia preliminar, el escrito de contestación de la demanda y acompañará las pruebas de las que quiera valerse. En el escrito de contestación, el demandado deberá determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuáles niega o rechaza, expresando los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar y consignando sus pruebas. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

El actor, en dicho acto, también deberá consignar sus pruebas, procediéndose de conformidad con el artículo 77 de esta Ley. Si el demandado no diera contestación de la demanda en la oportunidad señalada en este artículo, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. En este caso, el Juez remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Juicio, quien procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo del expediente, ateniéndose a la confesión del demandado.

ARTÍCULO 140: El Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución al día siguiente de concluida la audiencia preliminar, remitirá el expediente al Tribunal de Juicio, a

los fines de la decisión de la causa. La audiencia preliminar en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 141: A petición de parte, podrá el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, acordar las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de evitar que se haga ilusoria la pretensión, siempre que a su juicio exista presunción grave del derecho que se reclama. Contra dicha decisión se admitirá recurso de apelación a un solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del acto que se impugna, la misma será decidida en forma oral e inmediata y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por el Tribunal Superior del Trabajo, sin admitirse recurso de casación contra dicho fallo.

La incomparecencia del recurrente a la audiencia se entenderá como el desistimiento que el mismo hace de la apelación.

CAPÍTULO III

Arbitraje

ARTÍCULO 142: El Juez a petición de las partes, ordenará la realización de un arbitraje que resuelva la controversia, a fin de estimular los medios alternos de resolución de conflictos, en la forma prevista en esta Ley.

Exposición de Motivos

ARTÍCULO 143: Para la realización del arbitraje se procederá a la constitución de una Junta de Arbitraje formada por tres (3) miembros. Los tres (3) árbitros serán escogidos al azar por el Juez, de una lista de árbitros establecida oficialmente por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social e integrada por distinguidos y calificados especialistas en Derecho del Trabajo o Seguridad Social.

ARTÍCULO 144: Para ser árbitro se requiere:

Tener la nacionalidad venezolana;

Ser ciudadano de reconocida honorabilidad;

Ser abogado de reconocida competencia en Derecho del Trabajo, o profesional de otra área especialista en Seguridad Social.

ARTÍCULO 145: Los árbitros serán juramentados por el Tribunal Supremo de Justicia y estarán obligados a cumplir con sus funciones, salvo el caso que tengan causal de inhibición o excusa debidamente justificada, a juicio del Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 146: Los árbitros podrán ser recusados o deberán inhibirse de conocer aquellos asuntos sometidos a su consideración, cuando se encuentren incurso en alguna de las causales de inhibición o recusación previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 147: El costo de los honorarios profesionales de los árbitros será cancelado por las partes solicitantes del

arbitraje. En caso de inconformidad con el monto de los honorarios estimados por los árbitros, éste será fijado prudentemente por el Juez competente, dependiendo de la complejidad del asunto.

Si el arbitraje es solicitado por el trabajador y éste no pudiere pagar los honorarios fijados, serán pagados por el Estado.

ARTÍCULO 148: La Junta de Arbitraje constituida será presidida por el árbitro que establezca el Tribunal y se reunirá a las horas y en el lugar que éste designe.

ARTÍCULO 149: Las decisiones de la Junta de Arbitraje serán tomadas por mayoría.

ARTÍCULO 150: La Junta de Arbitraje tendrá las más amplias facultades, a fin de decidir el asunto planteado y sus audiencias serán públicas, mediante el procedimiento oral.

ARTÍCULO 151: La Junta de Arbitraje deberá producir su laudo arbitral conforme a los principios generales que orientan esta Ley, aplicando el procedimiento establecido en la misma.

ARTÍCULO 152: El laudo arbitral deberá ser dictado, previa la realización de la audiencia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constituido la Junta de Arbitraje.

ARTÍCULO 153: Las decisiones de la Junta de Arbitraje serán inapelables.

Exposición de Motivos

Queda a salvo el derecho de las partes de interponer recurso de casación, por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, contra el laudo arbitral, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación:

1. Cuando fuere dictado fuera de los límites del arbitraje.

Si estuviere concebido en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

Si en el procedimiento no se observaron sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes al no reclamar oportunamente contra ellas.

Si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 171 de ésta Ley.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de Juicio

ARTÍCULO 154: Al quinto (5) día hábil siguiente al recibo del expediente, el Juez de Juicio, fijará por auto expreso, el día y la hora, para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de dicha determinación.

ARTÍCULO 155: En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o

sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos.

Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el Juez de Juicio dictará un auto en forma oral, reduciendo el mismo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar en ambos efectos, para ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Si fuere el demandado, quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado, podrá apelar de la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo.

En las situaciones anteriormente referidas serán consideradas como causas justificativas de la incomparecencia de las partes, el caso fortuito o fuerza mayor, comprobables a criterio del Tribunal.

Exposición de Motivos

En los casos de apelación, el Tribunal Superior del Trabajo respectivo, decidirá sobre la misma, en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a partir del recibo del expediente. Siempre será admisible recurso de casación contra dichas decisiones, si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 171 de ésta Ley.

Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extingue y así lo hará constar el Juez, en acta que inmediatamente levantará al efecto.

ARTÍCULO 156: La audiencia será presidida personalmente por el Juez de Juicio, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Oído los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el Tribunal. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes, ni la presentación, ni la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en los autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

ARTÍCULO 157: En la audiencia de juicio, las partes presentarán los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, con la identificación correspondiente de los mismos, los cuales deberán comparecer sin necesidad de notificación alguna, a fin de que declaren oralmente ante

el Tribunal con relación a los hechos debatidos en el proceso, pudiendo ser repreguntados por las partes y por el Juez de Juicio.

Toda coacción ejercida en contra de los testigos promovidos será sancionada conforme a las previsiones legales.

ARTÍCULO 158: Los expertos están obligados a comparecer a la audiencia de juicio, para lo cual el Tribunal los notificará oportunamente. La no comparecencia injustificada del experto a la audiencia de juicio será causal de destitución, si el mismo es un funcionario público; si es un perito privado, se entenderá como un desacato a las órdenes del Tribunal, sancionándosele con multa de hasta diez (10) Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 159: Evacuada la prueba de alguna de las partes, el Juez concederá a la contraria, un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas.

ARTÍCULO 160: El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquiera otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.

ARTÍCULO 161: La audiencia de juicio podrá prolongarse en el mismo día una vez vencidas las horas de despacho, hasta

Exposición de Motivos

que se agotare el debate con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

ARTÍCULO 162: Concluida la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

Vuelto a la Sala de Audiencias, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el Juez de Juicio no decide la causa inmediatamente después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el Juez de Juicio podrá diferir, por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas la pruebas. En todo caso, deberá por auto expreso, determinar la fecha para la cual se difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes al mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Constituye causal de destitución el hecho de que el Juez de Juicio no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

ARTÍCULO 163: Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez deberá en su publicación reproducir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión; pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del mismo, con un único perito, el cual será designado por el Tribunal.

ARTÍCULO 164: La sentencia será nula:

1. Por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior;
2. Por haber absuelto la instancia;
3. Por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y
4. Cuando sea condicional o contenga ultrapetita.

ARTÍCULO 165: De la sentencia definitiva dictada por el Juez de Juicio se admitirá apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al vencimiento del lapso para la publicación del fallo en forma escrita. Esta apelación se propondrá en forma escrita ante el Juez de Juicio, quien remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente.

Negada la apelación o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, solicitando que se ordene oír la apelación o que se le admita en ambos efectos.

ARTÍCULO 166: La audiencia deberá ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Juez de Juicio remitir, junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción, para el conocimiento del Tribunal Superior del Trabajo o la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, la misma podrá realizarse sin estos medios, dejando el Juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de Segunda Instancia

ARTÍCULO 167: Al quinto (5°) día hábil siguiente al recibo del expediente, el Tribunal Superior del Trabajo competente, fijará por auto expreso, el día y la hora de la celebración de la audiencia oral, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha determinación.

Con relación a los expertos, el Tribunal ordenará su comparecencia, previa notificación de los mismos.

ARTÍCULO 168: El día y la hora señalados por el Tribunal Superior del Trabajo para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo la suprema y personal dirección del Tribunal. En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación y el expediente será remitido al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 169: Concluido el debate oral, el Juez Superior del Trabajo se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. En la espera, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

Concluido dicho lapso, deberá el Juez Superior del Trabajo pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en

Exposición de Motivos

todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido o por caso fortuito o de fuerza mayor, el Juez Superior del Trabajo podrá diferir por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberá por auto expreso, determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

PARÁGRAFO ÚNICO: Constituye causal de destitución el hecho de que el Juez Superior del Trabajo, no decida la causal dentro de la oportunidad establecida en la Ley.

ARTÍCULO 170: La audiencia deberá ser reproducida en forma audiovisual. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual de la audiencia, la misma podrá realizarse sin estos medios, dejando el Tribunal Superior del Trabajo, constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

CAPÍTULO
Recurso de Casación Laboral

ARTÍCULO 171: El recurso de casación puede proponerse:

1. Contra las sentencias de Segunda Instancia que pongan fin al proceso, cuyo interés principal exceda de tres mil (3.000) Unidades Tributarias.
2. Contra los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de tres mil (3.000) Unidades Tributarias.

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado por ella.

ARTÍCULO 172: Se declarará con lugar el recurso de casación:

1. Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.
2. Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley o aplicada falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia. En estos

Exposición de Motivos

casos la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

3. Por falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación.

ARTÍCULO 173: El recurso de casación se anunciará en forma escrita ante el Tribunal Superior del Trabajo que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del vencimiento del término que se da para la publicación de la misma. El Tribunal Superior del Trabajo lo admitirá o no, el día siguiente del vencimiento del lapso que se da para el anuncio. En caso de negativa, deberá motivar el rechazo y en caso de admisión hará constar en el auto el día que correspondió al último de los cinco (5) días hábiles que se dan para el anuncio, remitiendo el expediente en forma inmediata.

ARTÍCULO 174: En caso de negativa de la admisión del recurso de casación, el Tribunal Superior del Trabajo que lo negó, mantendrá el expediente durante cinco (5) días hábiles, a fin de que el interesado pueda recurrir de hecho por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente, para ante el mismo Tribunal Superior del Trabajo que negó su admisión, quien lo remitirá, vencido los cinco (5) días, al Tribunal Supremo de Justicia en su

Sala de Casación Social, para que ésta lo decida sin audiencia previa; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr desde el día siguiente a dicha declaratoria, el lapso de formalización del recurso de casación, en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al Juez que deba conocer de la ejecución, participándole de la remisión al Tribunal de donde provino el expediente.

En caso de interposición maliciosa del recurso de hecho, la Sala de Casación Social podrá imponer una multa de hasta ciento veinticinco (125) Unidades Tributarias. En este último caso el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de tres (3) días hábiles, sufrirá un arresto en jefatura civil de quince (15) días.

ARTÍCULO 175: Admitido el recurso de casación o declarado con lugar el de hecho, comenzará a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los cinco (5) días hábiles que se dan para efectuar el anuncio, en el primer caso y el día hábil siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho, en el segundo caso; un lapso de veinte (20) días consecutivos, dentro del cual la parte o las partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, directamente por ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Exposición de Motivos

Dicho escrito de formalización deberá contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido y el mismo no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

Será declarado pericido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.

La recusación o inhibición, que se proponga contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no suspenderá el lapso de la formalización.

ARTÍCULO 176: Transcurridos los veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, si se ha consignado el escrito de formalización, la contraparte podrá, dentro de los veinte (20) días consecutivos siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante. Dicho escrito no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

ARTÍCULO 177: Transcurrido el lapso de veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dictará un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. Podrá promoverse prueba únicamente

cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma cómo se realizó algún acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.

La audiencia podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho hasta que se agotare el debate, con la aprobación de los Magistrados. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Si el recurrente no compareciere a la audiencia, se declarará desistido el Recurso de Casación y el expediente será remitido al Tribunal correspondiente.

ARTICULO 178: Concluido el debate oral, el Tribunal deberá dictar su sentencia en forma oral e inmediata, debiéndose reproducir y publicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la producción de la sentencia.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, podrán diferir por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de

Exposición de Motivos

concluido el debate oral. En todo caso, deberán por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia de las partes al mismo.

ARTICULO 179: En su sentencia, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, extendiéndose al fondo de la controversia, al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de Instancia.

Si al decidir el recurso, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, hubiere detectado alguna infracción a las que se refiere el ordinal primero del artículo 172, se decretará la nulidad del fallo y la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que dicha reposición sea útil.

La sentencia de casación deberá decidir el fondo de la controversia casando o anulando el fallo sin posibilidad de reenvío o lo confirmará, según sea el caso.

Podrá también el Tribunal Supremo de Justicia de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se les haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre las costas, la cual será obligatoria su condenatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer.

ARTÍCULO 180: Decidido el recurso, inmediatamente el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, remitirá el expediente al Tribunal Superior del Trabajo respectivo. Al siguiente día de recibido el expediente, el Tribunal Superior del Trabajo lo remitirá al Tribunal de Juicio; éste, una vez declarada definitivamente la sentencia, al día siguiente enviará el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución, para que ejecute la sentencia.

ARTÍCULO 181: Los Jueces de Instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

CAPÍTULO I Control de la Legalidad

ARTÍCULO 182: El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casa-

Exposición de Motivos

ción, sin embargo violenten o amenacen con violentar las normas de orden público laboral o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente, podrá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El Tribunal Superior deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin motivación alguna. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente, hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco (125) Unidades Tributarias. En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagará la multa dentro del lapso de tres (3) días sufrirá arresto en jefatura civil, de quince (15) días.

ARTÍCULO 183: Tramitado y sustanciado que sea el recurso de control de la legalidad, podrá el Tribunal Supremo de Justicia decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del Tribunal Superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento de Ejecución

ARTÍCULO 184: Cuando la sentencia definitiva o un acto equivalente a ella haya quedado definitivamente firme y decretada su ejecución, la ejecución forzosa se llevará a cabo al cuarto (4º) día hábil siguiente, si dentro de los tres (3) días hábiles que anteceden no ha habido cumplimiento voluntario. Si la ejecución forzosa no se llevare a cabo en la oportunidad señalada, el Tribunal fijará, por auto expreso, una nueva oportunidad.

ARTÍCULO 185: Los Tribunales del Trabajo competentes de Primera Instancia, harán ejecutar las sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, que hubieren dictado, así

Exposición de Motivos

como los que dicten los Tribunales Superiores del Trabajo o el Tribunal Supremo de Justicia, según sea el caso.

ARTÍCULO 186: Para la ejecución de las sentencias y demás decisiones que legalmente se dictaren, los Tribunales del Trabajo podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 187: En la ejecución de la sentencia, se observará lo dispuesto en el Título IV Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley; pero se anunciará el remate con la publicación de un solo cartel y el justiprecio de los bienes a rematar los hará un solo perito designado por el Tribunal.

En ningún caso la aplicación supletoria prevista en el presente artículo puede contrariar los principios de brevedad, oralidad, inmediación y concentración establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 188: El Juez de Ejecución está facultado para disponer todas las medidas que considere pertinentes a los fines de garantizar la efectiva ejecución del fallo y que la misma no se haga ilusoria.

Podrá también el Juez dictar cualquier disposición complementaria para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado.

ARTÍCULO 189: En caso de que el demandado no cumpliera voluntariamente con la sentencia, procederá el pago de intereses de mora sobre las cantidades condenadas, las cuales serán calculadas a la tasa de mercado vigente establecida por el Banco Central de Venezuela para los intereses sobre prestaciones sociales y correrán desde la fecha del decreto de ejecución hasta la materialización de esta, entendiéndose por esto último, la oportunidad del pago efectivo, en el lapso establecido en la presente Ley. Igualmente, procederá la indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, la cual debe ser calculada desde el decreto de ejecución hasta la materialización de ésta, entendiéndose por eso último la oportunidad de pago efectivo.

ARTÍCULO 190: Contra las decisiones del Juez en la fase de ejecución, se admitirá recurso de apelación a un (1) solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del acto que se impugna y la misma será decidida en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por el Tribunal Superior del Trabajo, contra dicho fallo no se admitirá recurso de casación.

La no comparecencia del recurrente a la audiencia se entenderá como el desistimiento que el mismo hace de la apelación.

TÍTULO VIII
DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I
De la Estabilidad

ARTÍCULO 191: Cuando el empleador despida a uno o más trabajadores deberá participarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de su jurisdicción, indicando las causas que justifiquen el despido; de no hacerlo se le tendrá por confeso en el reconocimiento de que el despido lo hizo sin justa causa. Del mismo modo, el trabajador podrá ocurrir ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, cuando no estuviere de acuerdo con la procedencia de la causa alegada para despedirlo, a fin de que, inútil como resultare la conciliación, el Juez de Juicio la califique y ordene su reenganche y pago de sus salarios caídos, si el despido no se fundamenta en justa causa, de conformidad con la ley. Si el trabajador dejare transcurrir el lapso de cinco (5) días hábiles, sin solicitar la calificación del despido, perderá el derecho al reenganche, pero no así los demás que le corresponden en su condición de trabajador, los cuales podrá demandar ante el Tribunal del Trabajo competente.

ARTÍCULO 192: El procedimiento aplicable en materia de estabilidad laboral será el previsto en el presente Título.

ARTÍCULO 193: La solicitud de calificación de despido la formalizará el trabajador mediante escrito que deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y domicilio del trabajador impugnante y del empleador respectivo;
2. Si el demandado fuere una persona jurídica, los datos concernientes a los de su denominación, domicilio y lo relativo a los nombres y apellidos de cualesquiera de sus representantes legales;
3. Relación detallada de los hechos que originaron la impugnación;
4. Cargo desempeñado y último salario devengado para el momento del despido por el trabajador, si el salario fuere variable se señalará el promedio de lo devengado durante los últimos doce (12) meses;
5. La dirección exacta de las partes donde se practicarán todas las notificaciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La solicitud de calificación de despido podrá también expresarla el trabajador en forma oral ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la jurisdicc.o, podrá practicar la notificación por los medios alternativos previstos en ésta Ley, para la audiencia preliminar del juicio ordinario.

ARTÍCULO 195: En la audiencia preliminar deberá el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia, que éstas pongan fin a la controversia a través de los medios de autocomposición procesal, procurando en todo caso, en cuanto fuere posible, la preservación de la relación de trabajo como objetivo social del proceso.

En esta audiencia preliminar, las partes deberán, presentar todas sus pruebas, indicando el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en la audiencia de juicio o debate oral.

Las pruebas de confesión y juramento decisorio no serán admisibles de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 196: Si el empleador admitiese que el despido fue injustificado o que no está en condiciones de probar lo justificado del mismo, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, dará por concluido el proceso mediante sentencia oral, que dictará de inmediato, en la cual declarará nulo el despido y:

Decretará la restitución de la situación jurídica infringida, considerando desde ese momento reincorporado el trabajador a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que existían para el momento del despido;

Ordenará el pago de los salarios caídos y de los demás derechos laborales dejados de percibir por el trabajador; y
Condenará en costas al demandado.

Para el pago de los salarios caídos y de los demás derechos laborales dejados de percibir por el trabajador, según el literal b) del presente artículo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de esta Ley. Si el trabajador desistiere de la solicitud, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, procederá, en la misma forma a dar por concluido el proceso, mediante sentencia oral que dictará de inmediato. En caso de considerar temeraria la demanda, procederá a condenar en costas al trabajador, observando las limitaciones que en este caso contempla la presente Ley.

Si ambas partes, de mutuo acuerdo, decidieren poner fin a la controversia a través de los medios de autocomposición procesal, el Juez dará por concluido el proceso, homologando el acuerdo entre las partes.

En todos los casos, el Juez deberá reducir las sentencias a actas que incorporará al expediente.

ARTÍCULO 197: Concluida la audiencia preliminar, si no fuere posible la conciliación ni el acuerdo de autocomposición, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, remitirá al día siguiente, el expediente al Tribunal de Juicio.

Exposición de Motivos

ARTÍCULO 198: Recibidos los autos por el Juez de Juicio, fijará el mismo día, la oportunidad para que tenga lugar el debate oral, el cual deberá celebrarse dentro del lapso de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo del expediente.

ARTÍCULO 199: La audiencia de juicio o debate oral se efectuará con la presencia de las partes y de sus apoderados o solamente de éstos, bajo la dirección del Juez de Juicio, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar una mejor celebración de la misma.

ARTÍCULO 200: Iniciada la audiencia de juicio o debate oral, el Juez procederá a evacuar las pruebas promovidas por las partes. La testimonial será evacuada por ante el Juez de Juicio, en la oportunidad que fije el Tribunal, correspondiendo a la parte, llevar ante éste los testigos. La inspección judicial será practicada por el Juez de Juicio, sin que pueda comisionar tal diligencia, salvo cuando le sea imposible practicarla por ser manifiestamente incompetente para ello, en virtud del territorio en el que se ha de realizar, caso en el cual libraré exhorto a un Tribunal de Trabajo de la jurisdicción en la que deba practicarse la inspección ocular; de no haberlo, libraré exhorto o comisionaré a cualquier otro Tribunal de la misma jurisdicción.

La experticia se practicará por un (1) sólo experto, designado por el Tribunal.

ARTÍCULO 201: Una vez concluidas las formalidades del acto, oída las exposiciones de las partes, evacuadas las pruebas y realizados los interrogatorios, oídos los informes de los expertos, en caso de que la prueba fuera procedente y luego del interrogatorio que a las partes les hagan sobre hechos pertinentes a sus alegatos, el Juez de Juicio declarará cerrado el acto y se retirará de la audiencia por espacio de treinta (30) minutos, concluidos los cuales, regresará para inmediatamente, pronunciar oralmente su decisión, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho de su decisión.

ARTÍCULO 202: Dentro del lapso de dos (2) días hábiles se extenderá por escrito, el fallo completo y se agregará a los autos, dejando constancia el Secretario, del día y hora de la consignación. La oportunidad de ésta incorporación, será considerada como la fecha de la publicación de la sentencia a todos los efectos procesales. La sentencia será redactada en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de acta, ni de documentos que consten en los autos; pero contendrá las razones de hecho y de derecho de la decisión; la motivación de las conclusiones de sana crítica sobre la valoración de las pruebas será breve y sencilla.

ARTÍCULO 203: Si el Juez de Juicio considerare en el fallo que no fue probada la justificación del despido, la sentencia definitiva deberá:

Exposición de Motivos

Declarar nulo el despido;

Ordenar la restitución inmediata de la situación jurídica infringida considerando desde ese momento, reincorporado el trabajador a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que existían para el momento del despido y desde dicho momento el trabajador será acreedor de plazo vencido, de todas las obligaciones laborales que se hubiesen causado, incluido el pago de los salarios dejados de percibir, los cuales podrá cobrar de manera ejecutiva;

Condenar en costas al demandado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las costas se estimarán atendiendo al monto de los salarios caídos, los mismos no excederán del 30% de dicho monto.

ARTÍCULO 204: Si el Juez de Juicio llegase a la conclusión de que el despido fue justificado la sentencia declarará sin lugar la solicitud del actor y en caso de considerar temeraria la demanda, condenará en costas al trabajador, considerando las limitaciones que en este caso contempla la presente ley con relación al nivel de salario del trabajador.

ARTÍCULO 205: Toda sentencia definitiva o que tenga fuerza de tal, relativa a lo principal o lo accesorio del procedimiento de reenganche o pago de salarios caídos, podrá ser apelada en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes, a la fecha de su publicación. La apelación se oirá en ambos efectos.

ARTÍCULO 206: Admitida la apelación y recibidas las copias certificadas, al día siguiente, el Juez Superior del Trabajo ordenará la realización de una audiencia pública, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los autos, en la misma oírán los alegatos de las partes, comenzando por los del apelante, en dicho acto podrá interrogar a ambas partes sin juramento, en esa oportunidad, cada parte podrá sugerir al Juez las preguntas que desee le formule a la otra parte, sobre el fallo recurrido. Concluidos los interrogatorios y las exposiciones, el Juez se retirará del recinto por treinta (30) minutos, al cabo de los cuales procederá inmediatamente, a dictar sentencia oral, que deberá reducir a escrito en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO 207: La ejecución de la sentencia definitivamente firme en el procedimiento de estabilidad será competencia del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo.

Artículo 208: Contra la sentencia definitivamente firme de estabilidad no se oírán recursos de casación.

ARTÍCULO 209: El empleador podrá persistir en su propósito de despedir al trabajador, poniéndole fin al procedimiento, para lo cual deberá pagarle, en el momento de la persistencia, todos los conceptos derivados de la relación

Exposición de Motivos

de trabajo, incluidas sus prestaciones sociales, los salarios que este hubiere dejado de percibir durante el procedimiento y las indemnizaciones de Ley, entendiéndose condenado en costas.

El Trabajador podrá recibir la cantidad designada y de no estar conforme con el monto de lo pagado, lo manifestará, por escrito, ante el Tribunal que esté conociendo del procedimiento, en la oportunidad de recibir la suma que le fuere consignada. El pago recibido por el trabajador se tendrá como adelanto de lo efectivamente adeudado por su empleador.

ARTÍCULO 210: Recibida la manifestación de inconformidad por parte del trabajador, el Tribunal de Juicio remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución y éste convocará a las partes para la audiencia, la cual se fijará para el segundo (2°) día hábil siguiente al recibo del expediente.

ARTÍCULO 211: El mismo día de la manifestación de inconformidad por parte del trabajador o al segundo (2°) día hábil siguiente al recibo del expediente, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, mediará para la solución de lo planteado, resolviéndolo o no, en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles. De no resolverse la situación, en la audiencia convocada al efecto o de ser parcial la solución, el Tribunal remitirá el expediente el mismo día

en el que ocurra cualquiera de los resultados antes señalados, al Tribunal de Juicio, para que éste al día siguiente de recibido el expediente, abra una incidencia, cuya celebración fijará para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al auto que la acuerde.

ARTÍCULO 212: En la audiencia fijada de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, las partes presentarán, en forma oral, todos los alegatos y pruebas que estimen pertinentes a la mejor defensa de sus derechos. La audiencia deberá iniciarse y terminarse el mismo día. En todo caso, si esta no fuere suficiente para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y hasta un máximo de cinco (5) días. Concluido el debate oral o vencidos los cinco (5) días de su duración, el mismo día en que ocurra cualquiera de las dos situaciones, el Juez declarará suficientemente debatida la incidencia y se retirará de la audiencia, por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias, vuelto a la misma, el Juez pronunciará su sentencia, en forma oral, que deberá reducir a escrito y publicar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a dicho pronunciamiento, determinando lo que corresponda al trabajador con motivo del procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos y por sus prestaciones sociales y otros conceptos reclamados, si hubiere lugar a ello.

Exposición de Motivos

ARTÍCULO 213: La manifestación del empleador de reconocer lo injustificado del despido, la persistencia en el mismo o la sentencia definitivamente firme, será título ejecutivo, suficiente a favor del trabajador, con los efectos que del mismo se derivan

ARTÍCULO 214: En caso de despido indirecto, el trabajador ocurrirá al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo a reclamar sus derechos como un despido injustificado, sin que pueda utilizar el procedimiento de estabilidad previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 215: Constituye causal de destitución, el hecho conforme al cual, el Juez no decida la incidencia, en la oportunidad fijada en este Capítulo.

CAPÍTULO II
Del Amparo Laboral

ARTÍCULO 216: Son competentes para conocer de la acción de amparo laboral, sobre derechos y garantías constitucionales, los Tribunales del Trabajo previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 217: El procedimiento para conocer de la acción de amparo será el mismo previsto en el Título VII de la presente Ley, pero en contra de la sentencia emanada de

los Tribunales Superiores del Trabajo competentes, no se concederá recurso de casación. En todo caso será atribución de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la revisión por apelación o por consulta, de la sentencia de amparo constitucional dictada por los Tribunales del Trabajo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica respectiva.

ARTÍCULO 218: En todo lo no previsto en esta Ley, en materia de amparo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

TÍTULO X
VIGENCIA Y RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO

CAPÍTULO I
Vigencia

ARTÍCULO 219: Los artículos 52, 182 y 183 referentes al litisconsorcio y al control de la legalidad, entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el resto de los artículos entrarán en vigencia al año siguiente de dicha publicación. Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará derogada la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo promulgada el 16 de agosto de 1.940, reformada

parcialmente el 30 de julio de 1.956 y el 18 de noviembre de 1.959, con la excepción de los artículos 33 al 41, ambos inclusive, así como los procedimientos especiales contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo, en los artículos 52, 53 y 116 al 124, ambos inclusive y el artículo 655, ejusdem, en aras de mantener la coherencia con el Principio de la Especialidad, de la materia laboral. También quedan derogados los artículos 47 al 62, ambos inclusive y el artículo 264 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Así mismo, quedan derogados los artículos 115, 177 en su Parágrafo Segundo, literal «B», el 451 único aparte y el 490 de manera parcial, en lo relativo a la procedencia del recurso de casación en materia laboral; todos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Finalmente queda derogado el Artículo 859, ordinal 2° del Código de Procedimiento Civil; y cualesquiera otras disposiciones del procedimiento que se oponga a esta Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia o el organismo competente para ello, podrá, mediante resolución motivada, diferir la entrada en vigencia de la presente Ley, en aquellos circuitos judiciales donde no estén dadas las condiciones mínimas indispensables para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 220: Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a los procesos judiciales del trabajo que se inicien desde su vigencia, sin perjuicio a lo establecido en el Capítulo II del Título IX.

CAPÍTULO I
Régimen Procesal Transitorio

ARTÍCULO 221: Este régimen se aplicará a los procesos judiciales que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, los cuales seguirán siendo juzgados en su tribunal de origen dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del juicio.

ARTÍCULO 222: Las causas que se encuentren en primera instancia, según la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo derogada por ésta Ley se le aplicarán las siguientes reglas:

Todas aquellas causas en donde no se hubiese dado contestación al fondo de la demanda serán remitidas al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, y las mismas se tramitarán de conformidad con las normas de esta Ley;

Todas aquellas causas en donde se haya contestado al fondo de la demanda y vencido o por vencer el término de promoción de pruebas, se procederá a evacuar las mismas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo; y luego el procedimiento continuará su curso conforme lo estipula el numeral 3° de este artículo.

Exposición de Motivos

Cuando se encuentre en el lapso de evacuación de pruebas, vencido éste según la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, se procederá a fijar el acto de informes orales para el décimo quinto (15) día hábil siguiente y el Juez de Juicio dictará su sentencia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su realización.

Cuando se encuentren en estado de sentencia, se pronunciará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 223: La sentencia definitiva podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su publicación o notificación. De la apelación conocerá el Tribunal Superior del Trabajo, aplicando el procedimiento previsto en esta Ley.

Contra dicha sentencia se admitirá recurso de casación aplicándose el procedimiento previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 224: Las causas que se encuentren en segunda instancia y casación conforme a la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo derogada serán resueltas por los Tribunales Superiores del Trabajo y por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 225: Los procesos laborales, que cursen en los Tribunales de Municipio según lo establecido en el artículo 655 de la Ley Orgánica del Trabajo, continuarán siendo conocidos por estos Tribunales, hasta su decisión definitiva.

ARTÍCULO 226: El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuesto anuales, a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos económicos necesarios que garanticen el funcionamiento de la jurisdicción laboral prevista en la presente Ley y los mismos deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 227: Hasta tanto sea promulgada la Ley Orgánica Sobre la Defensa Pública y se organice el Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores, se mantendrá en vigencia el Servicio de Procuraduría de Trabajadores establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, en los artículos del 33 al 41, ambos inclusive.

ARTÍCULO 228: Se fija un lapso de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que la Asamblea Nacional conjuntamente con la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia realice una evaluación integral de los resultados obtenidos y del texto de la presente Ley.

